

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

GUIA DE CALIFICACION

INDICE

Introducción	7
Abreviaturas	8
I.- VEHICULOS Y MOTOCICLETAS	9
Inscripción, desinscripción y reinscripción	9
Inscripción	10
Desinscripción	18
Reinscripción	20
Trasposos	22
Compra venta	27
Modalidades de trasposos	31
Permutas	31
Dación en pago	31
Aporte de capital	31
Retroventa	31
Reserva de dominio	32
Traspaso en propiedad fiduciaria	33
Traspaso por disolución de sociedades mercantiles	34
Traspaso por persona física mayor inhábil	35
Traspaso por liquidación anticipada de bienes gananciales	36
Traspaso por disolución matrimonial	36

Traspaso por donación	37
Usufructo	39
Traspaso de bienes por remate	40
Remate judicial	40
Remate por fiduciario	41
Remate por corredor jurado	42
Remate por almacén general de depósito	42
Remate por la administración pública	43
Sucesiones	43
Etapas y tipos de procesos sucesorios	43
Proceso sucesorio judicial	44
Protocolización de piezas. Cuenta partición	45
Adjudicación extrajudicial	46
Proceso sucesorio notarial	47
Cambio de características	49
Cambio de color	51
Cambio de carrocería	51
Cambio de motor	52
Cambio de placa	53
Inclusión de año modelo o marca	54
Reasignación de año modelo en autobuses, microbuses y busetas de transporte público (antes del 10-08-1999)	55
Corrección de año modelo por error de la Aduana	56
Cambio, inclusión y corrección de número de chasis, VIN o serie	56
Cambio	56
Inclusión	57
Corrección	57

II.- BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS	59
Inscripción	62
Buques de fabricación nacional	63
Buques importados	63
Comiso	64
Motocicletas acuáticas	64
Traspaso	64
Cambio de características	67
Cambio de motor	68
Traspaso de motor	69
Cambio de calidades	69
Cambio de nombre del buque	70
Cambio de uso (actividad)	70
Cambio de matrícula	70
Desinscripción o cancelación de registro	71
III.- AERONAVES	72
Inscripción, desinscripción y reinscripción	72
Inscripción definitiva	73
Inscripción por importación temporal	74
Contrato de arrendamiento civil ordinario	76
Contrato de arrendamiento o subarrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal	77
Desinscripción	77
Reinscripción	79
Traspasos	80
Compra venta	83
Fumigación	83

Extranjeros	83
Diplomáticos o Misión Internacional	83
Autorización Asamblea o poderdante	83
Permutas	83
Modalidades de traspaso	84
Dación en pago	84
Aporte de capital	84
Traspaso en propiedad fiduciaria	84
Remates por declaratoria de abandono	85
Cambio de características	85
Cambio de uso	86
Corrección de características	87
Inscripción de contratos especiales aeronáuticos	88
Contrato de fletamento	89
Contrato de intercambio	90
IV.- CONTRATOS PRENDARIOS	91
Inscripción	91
Aeronaves	93
Embarcaciones	93
Garantía colateral	93
Vehículos	93
Modificaciones	93
Exclusión de garantía en prenda anotada defectuosa	94
Ampliación de monto del crédito	94
Prórroga	94
Refuerzo de garantía	94
Sustitución de garantía	94

Pérdida de garantía	94
Novación de deudor	95
Endoso o cesión	95
Subrogación de derechos	95
Reserva de grado	95
Renuncia al ascenso automático de grado	95
Cancelaciones	96
Cancelación total	96
Cancelación parcial	96
Cancelación por mandamiento judicial	97
Cancelación por prescripción	97
Cancelación por dación en pago	97
Cancelación por confusión	97
Prenda aduanera	97
Inscripción, modificación y cancelación	97
Inscripción	97
Modificación	99
Cancelación	99
Procedimiento registral conforme Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246	99
Prendas calificadas defectuosas	99
Prendas otorgadas antes de la vigencia de la Ley N° 9246 y presentadas después de la misma	99
Inscripción de prendas otorgadas con anterioridad al 20 de mayo de 2015 y presentadas después del 20 de agosto de 2015	100
Modificación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles	100
Cancelación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles	100
Inscripción de prendas otorgadas con posterioridad al 20 de mayo de 2015	100

V.- MOVIMIENTOS VARIOS APLICABLES A VEHÍCULOS, BUQUES, AERONAVES Y PRENDAS	101
Modificación de datos del propietario	101
Cancelación total o parcial de los derechos de Aduana	102
Rescisión convencional	102
Inscripción parcial de documentos	103
Retiro sin inscribir	103
Reposición de documentos	104
Mandamientos judiciales	105
Cancelación de gravámenes judiciales por autoridad judicial	105
Cancelación de gravámenes judiciales de oficio	106
Corrección notarial de mandamientos y ejecutorias judiciales	106
Anotación de procedimiento administrativo de Contraloría General de la República	106
Anotación de embargo administrativo del Ministerio de Hacienda	106
Contrato de arrendamiento	107
Opción de venta	107
Reserva de prioridad	108
Derechos de Registro	109
Timbre Colegio de Abogados	110

INTRODUCCION

En los últimos años ha sido evidente el esfuerzo de los Poderes del Estado por efectivizar el acceso a la información del ciudadano y garantizar en forma expedita su derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos. Dentro de estas acciones sobresale la promulgación de la Ley No 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, que tal como lo desarrollan sus principios reglamentarios, pretende racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante las diferentes dependencias administrativas, mejorando su eficacia, pertinencia y utilidad, contribuyendo así en forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

El Registro Nacional como institución fundamental dentro del Estado de Derecho costarricense, pilar del sistema de seguridad jurídica preventiva sobre el que se desarrollan las relaciones jurídico-mercantiles de los particulares, ha incorporado en sus planes estratégicos el objetivo de brindar a las personas usuarias un servicio público de calidad y para ese propósito, no sólo requiere de funcionarios registradores altamente especializados y capacitados, sino también de un mejor desempeño de la labor notarial y un mejor conocimiento del administrado en general, sobre los requisitos y condiciones impuestas legalmente para los actos y contratos objeto de inscripción, como lo promueve la legislación vigente.

Particularmente, el Registro de Bienes Muebles, ha venido editando la Guía de Calificación de Documentos, la que está revisada y actualizada, a fin de publicitar el marco de legalidad que se impone para los documentos inscribibles al tenor del actual ordenamiento jurídico registral y las nuevas técnicas de inscripción que en forma vanguardista ha venido implementando esta Institución.

En este esfuerzo, un grupo de calificadores de este Registro, conscientes de la gran responsabilidad que conlleva el desempeño de sus funciones, colaboraron en la actualización de la presente *Guía práctica de calificación de documentos*. Con gran complacencia, esta Dirección la facilita para el servicio de todos sus colaboradores y usuarios en general, con la certeza de que la existencia de reglas claras y objetivas, contribuirá al logro de una mayor celeridad, eficiencia y eficacia de los trámites registrales. Nuestro mayor anhelo es que la aplicación de este instrumento contribuya al modelo de gestión de calidad propuesto para las actividades y funciones asignadas al Registro y logre replicar en el ámbito notarial y judicial, como referentes esenciales de un mismo sistema, favoreciendo a todas y todos los ciudadanos.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
Cenpro	Centro Nacional de Promoción de la Competencia
CIRBM	Circular del Registro de Bienes Muebles
CN	Código Notarial
CCM	Código de Comercio Marítimo 06-06-1853
CCOM	Código de Comercio
CF	Código de Familia
CPC	Código Procesal Civil
DNN	Dirección Nacional de Notariado
DRPM	Dirección del Registro de Bienes Muebles
Inc.	Inciso
INS	Instituto Nacional de Seguros
LARP	Ley de Aranceles del Registro Público
LCJ	Ley de Cobro Judicial
LECSN	Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado
LIDRP	Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público
LGAC	Ley General de Aviación Civil
LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
LT	Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
Procomer	Promotora de Comercio Exterior
Riteve	Empresa dedicada a la Revisión Técnica Vehicular
Sgtes.	Siguientes

SECCION PRIMERA
VEHICULOS Y MOTOCICLETAS
INSCRIPCION, DESINSCRIPCION Y REINSCRIPCION

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento y arts. 18, 19 y 196 LT; DRBM-DIR-007-2009). En el caso de vehículos que no tienen transmisión electrónica de aduanas deben aportar el comprobante de pago del derecho de circulación.

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- ARANCELES REGISTRALES Y OTROS TRIBUTOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Timbre Fiscal, Agrario, Archivo Nacional, Parques Nacionales, Cruz Roja y Aranceles del Registro Nacional. Además, paga el Timbre del Colegio de Abogados conforme el artículo 103 de Decreto Ejecutivo N° 36562-JP de 31-01-11. (Calificación SD-BM-CA-036-2012 de 12-11-12).

5.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

calidades de ley y las características del automotor Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. De existir traslado de dominio (traspaso) debe aportarse el respectivo testimonio de escritura pública. (Art. 2 y 11 LT, art. 237 CCOM, art. 83 CN, art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

2.- DUA. Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA). Si el vehículo se importó antes del 10 de noviembre de 1993 (Decreto #22636-J-H MOPT), se debe aportar la resolución de Aduana, que indique:

- Datos completos del importador
- Características del vehículo
- Estado tributario: La cancelación de tributos (pago). En el caso de exención tributaria debe constar el número de nota, plazo, exoneración parcial o total. (Circular DRPM-010-1998).

3.- REVISION TECNICA VEHICULAR (RTV) (Art. 10 Decreto #30184-MOPT).

- Transmisión electrónica del documento de revisión técnica en los casos de vehículos importados a partir del 27 de febrero del 2008.
- Informe de verificación de datos original para los vehículos importados antes del 27 de febrero del 2008 según se indica:
 - Ingresados al país bajo un régimen de importación temporal.
 - Que por la clasificación arancelaria no son susceptibles de transmisión electrónica (aquellos que no se encuentran incluidos en el listado de partidas arancelarias).
 - Remolques de fabricación nacional.
 - Inscripciones ordenadas judicialmente.
 - Donaciones del IMAS.
 - Buses ensamblados en el país.
- Cuando se trate de vehículos propiedad del Estado, se presentará la Boleta de Revisión Técnica original emitida por el Departamento de Revisión Técnica del MOPT.

Requisitos específicos

1.- MAQUINARIA DE CONSTRUCCION (equipo especial).

- Carrocerías amparadas al Voto 10015-2012 de la Sala Constitucional: Bomba de concreto, camión articulado, cargador de llantas, cargador de oruga, compactadora 1 rodillo, compactadora 2 rodillos, compactadora rodillo de llanta, distribuidor mezcla asfáltica, draga, excavadora, mezclador de hormigón, mototrailla, niveladora, pavimentadora de asfalto, perfiladora de pavimento, plataforma de oruga, portaherramientas integral, procesadora de asfalto, reabastecedora de combustible, recuperador de caminos, regador de asfalto, retroexcavadora, skidder, tractor de oruga, unidad de cementación, unidad reabastecedora de lubricantes, zanjeadora y las demás

que informe la Dirección de Tributación Directa.

- Esta maquinaria no está afecta a los impuestos creados mediante los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 7088, razón por la que no requiere el pago de tales impuestos ni aportar la nota de exoneración. (Circular DRBM-CIR-005-2012).
- En caso de inscripción y prenda, deberá consignarse como defecto que no procede la inscripción de la prenda en este Registro, debido a que la naturaleza del bien garantizado se encuentra sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 del 14-05-2014.

2.- AUTOMOTORES CARGA PESADA, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE, REMOLQUE LIVIANO (C, R, S, RL). A partir del 01-04-14 no se requiere la constancia del Departamento Técnico de Pesos y Dimensiones del MOPT. En el informe *Verificación de Datos*, Riteve consignará los pesos correspondientes y las categorías para la asignación de la matrícula. En los automotores Carga Pesada se verificará únicamente el peso bruto, por motivo que Riteve no transmitirá el peso neto. (Oficio GOP/RTV5-12685 de 23-05-14).

En caso de inscripción y prenda, deberá consignarse como defecto que no procede la inscripción de la prenda en este Registro, debido a que la naturaleza del bien garantizado se encuentra sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 del 14-05-2014.

3.- AUTOMOTORES DE TRANSPORTE PUBLICO: TAXIS O AUTOBUSES. Debe aportarse la respectiva nota del Consejo de Transporte Público. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tránsito N° 9078, se asignan las siguientes categorías a los vehículos de transporte público:

- Microbús: de 09 a 25 pasajeros
- Busetas: de 26 a 44 pasajeros
- Autobús: Más de 44 pasajeros

4.- PERMISO PARA EL SERVICIO DE TAXI CONFORME TRANSITORIO X LEY 7969. Debe aportarse la Nota del Consejo de Transporte Público que autorice el permiso de operación para la prestación del servicio público modalidad taxi. Se asigna código de placa "TAX-X-número", en la que "X" corresponderá a la primera letra de la provincia. Adición de Transitorio X a la Ley N° 7969 mediante Ley N° 8833 de 27-05-10.

5.- PERMISO PARA EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI. Debe aportarse la Nota del Consejo de Transporte Público que certifique la concesión del *permiso especial estable de taxi* y las condiciones en que se otorga. Se asigna código de placa "TE" correspondiente a las iniciales *taxi* y *estable*. Ley N° 8955 Gaceta 131 Alc. 40 de 07-07-11 en artículo 2 reforma Ley N° 7969, Directriz DRBM-DIR-007-2011 Gaceta 172 de 07-09-11.

6.- ENSAMBLAJE DE AUTOBUSES (excepción). No es permitido el ensamble de vehículos en Costa Rica (Circulares BM-02-2004, BM-03-2004, BM-115-98; Votos Sala Constitucional #461-98, #3441-2003, #2761-94), con excepción de autobuses (Art. 11 Ley #7293; Decreto #22357-H). Cuando se inscriban estos autobuses, el registrador deberá consignar en el campo de "utilización" y resumido la siguiente nota: "*Bus fabricado usando chasis importado según artículo 11 Ley #7293 y art. 3 Decreto #22357-H*).

Con la solicitud de inscripción se debe aportar los siguientes documentos:

- DUA debidamente certificado por la Aduana correspondiente. Debe contener la descripción del chasis, serie y VIN con referencia expresa que la importación es para efectos del Decreto #22357-H (Ensamblaje) y el importador.
- Documentos que demuestren la procedencia del motor.
- Informe de Verificación de Datos de RITEVE original. El año modelo que indique RTV será el que se inscribirá y no el que refiere el DUA como año modelo del chasis y motor.
- Nota del Consejo de Transporte Público con la indicación del código de bus a asignar.

7.- MOTOCICLETAS Y BICIMOTOS: De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tránsito N° 9078, se asignan las siguientes categorías:

- Bicimoto: Cilindrada no superior a 50 cc
- Motocicleta: Cilindrada superior a 50 cc

8.- DIPLOMATICOS (MI, MD, CD, CC). En las inscripciones de vehículos para uso de diplomáticos acreditados en el país, se debe aportar:

- La autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se consigne el código de matrícula que debe asignarse.
- La solicitud de inscripción podrá presentarse en papel membretado de la legación diplomática y firmada por el funcionario autorizado.
- Documento de Identidad Diplomática *DIDI* según Oficio DVMA-0372-2012 del 08-05-2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- NO requiere autenticación de firmas, boleta ni papel de seguridad.

9.- OBRA PUBLICA (OP). En vehículos destinados a proyectos de concesión de obra pública, debe cumplirse los requisitos del Decreto #30200-MOPT-H-J. Se debe asignar un código OP en la placa y realizar la inscripción a nombre de la empresa responsable del proyecto. Debe aportarse los siguientes documentos:

- DUA certificado por la Aduana consignando características y estado tributario.
- Oficio o nota emitida por el respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente que autorice asignar el código de la placa especial OP.
- Cuando el contratista o adjudicatario es además beneficiario de algún tipo de exención objetiva o subjetiva que implique el trámite registral libre total o parcial de tributos, debe

aportar la Nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Arts. 12 y 13 Decreto #30200-MOPT-H-J).

10.- ZONA FRANCA. EXPORTADOR. Si el vehículo nacionalizado se encuentra amparado al régimen de zonas francas de exportación, debe constar en la transmisión electrónica del DUA la referencia de la aplicación de este régimen de ZFE o EXP a partir del 15/7/10 (Ley #7210, Decreto #34739-COMEX-H, Decreto #36000-COMEX-H).

11.- SOBRAINTES DE REMATES DE ADUANAS. Cuando se trate de vehículos sobrantes de remates celebrados en las aduanas, se consignará el estado tributario "Pago". Se debe aportar:

- Acta de donación emitida por el IMAS a favor de instituciones públicas o de beneficencia, sin que sea necesaria formalidad aduanera alguna o la transmisión electrónica de la información. El acta hará referencia al antecedente o causa adquisitiva que legitima a la Institución como donante del vehículo (Arts. 77 Ley #7557 Ley General de Aduanas, art. 1 inciso d) Ley #6106 del 7/11/77, Decreto Ejecutivo #26132-H, Directriz CIRBM-010-2008).
- Informe de Verificación de Datos (CIR-DGT-131-2008).

12.- REMATES DE ADUANAS. Tratándose de vehículos adjudicados en subasta pública:

- La Aduana transmitirá por correo electrónico la información del vehículo aplicando el número de la boleta de remate con la serie 900000, correspondiendo los últimos dígitos de esa serie hacia la derecha del número 9 al número de la boleta de remate (CIR-DGT-131-2008).
- Su estado tributario se consignará PAGO.

13.- SEMI-REMOLQUES, REMOLQUES Y REMOLQUE LIVIANO DE FABRICACION NACIONAL. Se debe aportar declaración jurada en escritura pública en la que se indique:

- La procedencia.
- La estimación de los costos de construcción.
- Descripción del bien.
- En caso de inscripción y prenda, deberá consignarse como defecto que no procede la inscripción de la prenda en este Registro, debido a que la naturaleza del bien garantizado se encuentra sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 del 14-05-2014.

14.- VEHICULOS DE USO AGRICOLA.

La inscripción de vehículos destinados al uso agrícola está exenta del impuesto a la propiedad de vehículos. Por tratarse de una exoneración genérica que comprende simultáneamente dos impuestos (art. 9 y art. 13 Ley 7088), requiere sello o constancia de la Dirección General de Tributación. (Art. 9 Ley 7088 y Ley 7396 de 03-05-94, Calificación SD-BM-CA-024-2011 de 10-08-11).

15.- VEHICULO DE USO DISCRECIONAL Y SEMIDISCRECIONAL. Se asignarán las placas únicamente a los funcionarios autorizados según los artículos 237 y 238 Ley de Tránsito, así como los que procedan de conformidad con la Ley #5691 y los reglamentos institucionales aprobados por la Contraloría General de la República al amparo de dicha Ley. El beneficio de la placa discrecional no es extensivo ni siquiera a casos equiparables (PGR-C-227-2010).

16.- TEMPORALIDADES IGLESIA CATOLICA.

- Solicitud suscrita por el Obispo o el Arzobispo de la Diócesis, debidamente autenticada.
- No requiere aportar la personería jurídica.

17.- MUNICIPALIDADES. Vehículos destinados al servicio municipal debe aportar solicitud de inscripción suscrita por el Alcalde Municipal y certificación de personería extendida por funcionario competente.

18.- VEHICULOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS, CAIDOS EN COMISO O CONFISCADOS:

El decomiso se diferencia del comiso en cuanto el primero se presenta como una medida preventiva que se mantendrá durante la vigencia del proceso penal y cuyos efectos reales no implican la pérdida de la propiedad, sino que imponen una limitación al uso, goce y disfrute de las cosas mediante una pérdida de posesión en una búsqueda de esclarecimiento del delito que se imputa. Según la etapa procesal, el decomiso o secuestro es potestad de la Policía Administrativa, Policía Judicial, Ministerio Público, Fiscales y Jueces.

El comiso y confiscación es una sanción penal que implica la pérdida de la propiedad del vehículo decomisado a favor del Estado, es potestad única y exclusiva de los Jueces de la República en ejercicio de la potestad jurisdiccional y mediante sentencia (Arts. 11, 40, 45 Constitución Política, 198 Código Procesal Penal, 110 Código Penal, 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 Ley General de la Administración Pública).

19.- VEHICULOS CON SENTENCIA FIRME DE COMISO DE JUEZ O TRIBUNAL. Son los vehículos que mediante sentencia firme de Juez o Tribunal se ordena su confiscación o comiso y por tanto pasarán a ser propiedad del Estado. Corresponde al Poder Judicial gestionar y autorizar la donación a través de la Proveduría Judicial. El Registro inscribirá con vista en el MANDAMIENTO que remitirá la autoridad judicial, libre de derechos e impuestos. (Art. 1 inciso a) Ley #6106; art. 1 Decreto #8539-G).

20.- VEHICULOS CAIDOS EN COMISO POR O.I.J. O AUTORIDADES DE TRANSITO. La inscripción o traspaso se hará con respaldo en el Acta de Donación del IMAS. Desinscripción obligatoria a partir del 23/12/08. (Art. 1 inciso d) Ley #6106, art. 9 Decreto #26132-H; Directriz CIRBM-010-2008).

21.- VEHICULOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS, NO RETIRADOS DESPUES DE 3 MESES DE SENTENCIA QUE FINALIZO EL PROCESO. Son vehículos decomisados o secuestrados que están a la orden del Juez o Tribunal, pero que no fueron retirados después de tres meses de la firmeza de la sentencia que terminó el proceso. La inscripción o traspaso se hará con respaldo en el respectivo mandamiento. Desinscripción obligatoria a partir del

23/12/08. (Art. 1 inciso a) Ley #6106, art. 1 Decreto #8539-G).

22.- VEHICULOS COMISADOS O DECOMISADOS A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS.

Requisitos en decomisos:

- Solicitud del I.C.D.
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

En vehículos decomisados con placa extranjera o recién importados, el acta de depósito judicial se equipará al DUA. (Art. 84 Ley N° 9074 del 22-02-13 y art. 28 Ley N° 8754 de 22-07-09).

Requisitos en comisos:

- Orden de la autoridad judicial.
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

En vehículos comisados con placa extranjera o recién importados, el mandamiento se equipará al DUA. (Art. 37 Ley N° 8754 de 22-07-09).

Nota: Los vehículos adquiridos por el Instituto Costarricense sobre Drogas provenientes de comiso o decomiso no deben aportar el Derecho de circulación.

23.- VEHICULOS COMISADOS Y DECOMISADOS A FAVOR DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

Requisitos en decomisos:

- Solicitud por los representantes del PANI.
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

Requisitos en comisos:

- Orden de la autoridad judicial. (Arts. 37 y 48 Ley #8754; 89 Ley #8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inciso a) Ley #6106).
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

24.- REMARCA DE VEHICULOS (números alterados). Son vehículos decomisados o caídos en comiso que están bajo custodia del Poder Judicial y presentan diversas alteraciones en sus números de identificación. Estos vehículos son donados por la Proveduría Judicial en cumplimiento de la Ley N° 6106 previa determinación de la alteración por la Autoridad Judicial,

se procederá a su inscripción y traspaso LIBRE de derechos e impuestos (Art. 1 incisos a) y d) Ley #6106, Decreto 32783-J, DRPM-072-2006).

Gravamen: El Registrador anotará tanto la inscripción del vehículo como el gravamen que soportará. Los vehículos que se remarcan quedan fuera del comercio. El interesado tramitará la remarcación del vehículo (O.I.J.) y posteriormente reingresará a la corriente registral el trámite con todos los documentos respectivos. No aplica la transmisión electrónica de DUA ni RTV, sólo del Derecho de Circulación.

Requisitos:

- Requerimiento del Poder Judicial solicitando al Registro de Bienes Muebles la asignación de número de identificación para el vehículo, indicando datos de Autoridad Judicial, causa, donatario, descripción del vehículo, entre otros.
- Nota de Asesoría Técnica Registral del Registro de Bienes Muebles, asignando identificación, chasis, VIN, serie.
- Acta de donación original del Poder Judicial.
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Derecho de Circulación o Marchamo al día.
- Solicitud de inscripción del donatario.

25.- PERSONAS CON DISCAPACIDAD (D). A estos vehículos se les asigna placa con código "D" y la autorización de asignación de este tipo de placa debe acreditarse mediante Nota de Hacienda o inclusión en la transmisión electrónica del DUA (Ley #8444 y su reglamento, arts. 105, 106 Ley #7600).

26.- VEHICULOS DE INTERES HISTORICO (VH). Debe adjuntarse:

- Resolución final firme del procedimiento respectivo ante el MOPT (original o copias certificadas), en que el MOPT declara el carácter histórico del vehículo.
- Informe de Verificación de Datos o de Cambio de Características de RITEVE originales, según corresponda, que deberá consignar la categoría: VEHICULO HISTORICO. (Decreto #32447-MOPT-MJ del 04-07-05).

27.- ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE CUIDADOS PALIATIVOS. Están exentas de todo impuesto y derechos arancelarios en la inscripción de vehículos a su nombre para los efectos de la Ley N° 9140 y no podrán ser enajenados dentro de 10 años desde su adquisición. En estos casos se inscribirá el gravamen denominado: LIMITACIONES LEY 9140 (UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS) 10 AÑOS". (Ley N° 9140 de 26-06-13, DRBM-CIR-003-2013 de 08-07-13).

DESINSCRIPCION

Para autorizar este movimiento, el automotor debe constar libre de gravámenes judiciales y prendarios, anotaciones e infracciones, salvo que se trate de una denuncia por robo del Organismo de Investigación Judicial, en este caso procederá la desinscripción del bien manteniéndose el gravamen judicial de denuncia.

Requisitos generales

1.- SOLICITUD de desinscripción suscrita por el titular, autenticada por notario público y confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley y las características del automotor. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 2 y 11 LT, art. 237 CCOM, art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

2.- DEPOSITO PLACAS. En el sistema computarizado debe constar el depósito de placas. En el caso de pérdida de las placas, deberá adjuntarse la declaración jurada en escritura pública, conjuntamente con las respectivas constancias emitidas por el COSEVI en las que se indique que las placas no están detenidas.

3.- DERECHO DE CIRCULACION AL DIA. Cuando se trate de los presupuestos señalados en el artículo 19 de la Ley de Tránsito, se deberá adjuntar el comprobante de pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente. (Art. 9, inciso b) Ley #7088 y su Reglamento, oficio DGT-488-2013 de 18-06-13).

4.- PERSONERIAS JURIDICAS. Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

Requisitos específicos

1.- AUTOMOTORES QUE ADEUDEN DERECHOS DE ADUANA. Se debe aportar la Nota de Hacienda o resolución de Aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción. Esta última opción debe transmitirse por correo electrónico, salvo los vehículos inscritos con fecha anterior al 10 de noviembre de 1993, en los cuales se debe aportar resolución de aduana en original. (Decreto Ejecutivo #22636-J-H-MOPT de 10-11-93, Directriz de Aduanas CIR-DGT-131-2008).

2.-DESINSCRIPCION POR PERDIDA DE VEHICULO POR CAUSA DE ROBO. Cuando una entidad aseguradora declare la pérdida del vehículo por causa de robo, podrá gestionar la desinscripción del automotor demostrando que adquirió el derecho de propiedad en escritura

pública. También podrá gestionar la desinscripción el propietario registral o su mandatario. Se debe adjuntar los siguientes documentos:

- Solicitud de desinscripción suscrita por el representante de la aseguradora, el propietario del vehículo o su mandatario, indicando las citas de inscripción o el poder en que conste la personería. No se requiere aportar certificación de personería. (Art. 157 LT, 84 CN).
- La solicitud debe contener las características esenciales del automotor y constar autenticada por notario con la correspondiente boleta de seguridad. (Art. 2 y 11 inc. c) LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 27 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP).
- Adjuntar el respectivo entero bancario o el documento emitido por la Autoridad Tributaria que demuestre el pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente además el sello de valor o cálculo de Hacienda. (Art. 9, inciso b) Ley #7088 y su Reglamento).
- Aportar el entero de timbres correspondiente.

El registrador verificará que conste la anotación de la denuncia de robo del vehículo interpuesta ante el O.I.J., en cuyo caso y a partir de la fecha de la denuncia no procede la cancelación del derecho de circulación, debiendo aportarse únicamente el entero bancario o el documento emitido por la Autoridad Tributaria que demuestre el pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente. (Art. 9, inciso b) Ley #7088 y su Reglamento, art. 19 LT).

Cuando consta el gravamen de robo-hurto y no se localizó el vehículo o se encontró destruido, no se requiere el depósito de la placa, declaración jurada ni constancia de COSEVI. (DRBM-DIR-003-2013 de 01-07-13).

3.- DESINSCRIPCION OBLIGATORIA POR PERDIDA TOTAL. Cuando una entidad aseguradora declare la pérdida total del vehículo, el propietario registral o su mandatario deberán gestionar la desinscripción del automotor, adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud de desinscripción suscrita por el propietario o por su mandatario, indicando las citas de inscripción o el poder en que conste la personería. No se requiere aportar certificación de personería. (Art. 157 LT, 84 CN).
- La solicitud debe contener las características esenciales del automotor y constar autenticada por notario con la correspondiente boleta de seguridad. (Art. 2 y 11 inc. c) LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 27 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP).
- Adjuntar el respectivo entero bancario o el documento emitido por la Autoridad Tributaria que demuestre el pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente. (Art. 9, inciso b) Ley #7088 y su Reglamento).

- Cuando no se puede depositar la placa debido a pérdida, se debe presentar la declaración jurada y las constancias de COSEVI para demostrar que las placas no están retenidas.
- Cuando la desinscripción no se puede autorizar debido a que no consta el depósito de las placas y no existe declaración jurada que acredite su extravío o destrucción, o por cualquier otro impedimento, se dejará anotada en estado defectuoso (DRBM-DIR-001-2013 de 23-05-2013).
- Aportar el entero de timbres correspondiente. (DRBM-DIR-003-2013 de 01-07-13).

4.- DESINSCRIPCION OBLIGATORIA DE VEHICULOS NO RECLAMADOS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. El automotor debe constar libre de gravámenes, salvo infracciones. De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Tránsito 9078, se procederá según se indica:

- Solicitud de desinscripción, indicándose las características esenciales del automotor.
- La Autoridad Judicial o Administrativa debe emitir una resolución de desinscripción del vehículo y realizar el depósito de las placas metálicas, cuando proceda.
- La Autoridad Judicial o Administrativa deberá ordenar expresamente el levantamiento de las anotaciones o gravámenes que pesen sobre el vehículo.
- Se darán por canceladas las multas de tránsito por infracciones.

REINSCRIPCION

Este movimiento procede únicamente cuando el vehículo se ha desinscrito, siendo innecesario aportar el DUA.

Los vehículos desinscritos con motivo de una *declaratoria de pérdida total* no podrán ser reinscritos, debido a que el daño general o estructural del automotor ocasiona un impedimento para su eventual circulación, por razones de riesgo de la seguridad de las personas, la propiedad de terceros, la seguridad jurídica y vial. (Arts. 2, 5, 122 y 157 LT, oficio I.N.S. DOP-12274-2012 de 12-11-12).

Se exceptúan aquellos automotores en que el evento del siniestro implicó un daño financiero o económico del automotor. En este caso, se deberá aportar una nota suscrita por la entidad aseguradora que haga constar que la indemnización realizada se produjo por daño financiero o económico y no por daño estructural del automotor. **La autenticidad de esta nota se deberá consultar a la compañía aseguradora por medio de la Coordinación General.**

Requisitos generales

1.- SOLICITUD DE REINSCRIPCION. Suscrita por el titular, autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características del automotor. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 2 y 11 LT, Art. 237 CCOM, Art. 83 CN, Art. 28 LECSN y Art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

2.- INFORME DE VERIFICACION DE DATOS ORIGINAL.

3.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. Aportar el comprobante de pago respectivo. (Art. 18 y 196 LT).

4.- IMPUESTO DE TRANSFERENCIA. De presentarse venta a favor de un tercero, no paga impuesto de transferencia debido a que el vehículo no consta inscrito. (Art. 13 Ley #7088, Circular DRPM-197-96).

5.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

6.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

Requisitos específicos

1.- VEHICULOS DEL ESTADO. Tratándose de vehículos propiedad del Estado, se debe aportar en original el Informe de Verificación de Datos para reinscripción o Boleta de Revisión Técnica respectiva emitida por el MOPT (Art. 10, Decreto #30184-MOPT).

2.- TARJETA O FOLIO AUTOMOTOR. Cuando el vehículo no conste en la base de datos y se determina que su inscripción se realizó mediante tarjeta o folio automotor, se podrá reinscribir aportando declaración jurada en escritura pública.

3.- VEHICULOS QUE SE DESINSCRIBIERON BAJO ALGUN REGIMEN DE EXONERACION DE IMPUESTOS:

- Cuando la reinscripción la solicita el último titular, debe aportar la Nota de Hacienda autorizando la reinscripción si se mantienen los mismos beneficios.
- Si la reinscripción es gestionada por un tercero distinto del beneficiario, se deberá cancelar los impuestos respectivos (Art. 10 Ley #7088).
- Tratándose de vehículos que fueron desinscritos en condición tributaria NACI (deben 30%), mantendrán su estado tributario, salvo que exista transferencia a favor de un tercero, en cuyo caso deberá cancelar los impuestos impagos adjuntando el cálculo del pago correspondiente emitido por la Oficina de la Administración Tributaria correspondiente. (Art. 10 Ley #7088).

4.- VEHICULOS CON GRAVAMEN ROBO-HURTO. Debe aportarse o tramitarse el levantamiento de la anotación de robo por parte del O.I.J.

TRASPASOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del notario que autoriza el testimonio o la razón notarial. (30 LECSN).
- Sello blanco del notario que autoriza el testimonio o la razón notarial. (Art. 29 y 30 LIDRP, 76 CN, 33 LECSN).
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportar la respectiva boleta de seguridad (art. 29 LIDRP).

2.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 12, inc. a) RRBM; Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento, arts. 18, 19 y 196 LT).

3.- IMPUESTO DE PERSONAS JURIDICAS. Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional).

4.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar el pago correspondiente

indicando el número de entero, el que debe constar incluido en la base de datos (Art. 18 LT, art. 13 Ley N° 7088, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

5.- DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS: En la escritura pública debe consignarse las características básicas del vehículo: la marca, el año modelo, la carrocería, el número de motor, el número de matrícula, la capacidad, el número de serie, el número de VIN, el chasis o la serie del vehículo. (Art. 9 y 10 inc. b) LT).

6.- REPRESENTACIONES Y PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

El Notario consignará el nombre completo del apoderado y sus calidades, razón social, número de cédula jurídica y domicilio exacto y dará fe en cuanto al objeto, modo de actuación, cuantía, etc., que el apoderado posee facultades suficientes para otorgar el acto o contrato sujeto de inscripción, así también de la vigencia de la personería. El registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

- Poder especial. Debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC), faculta al mandatario exclusivamente para el acto o actos especificados en el mandato. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación en el Protocolo (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede otorgarlo la Asamblea General de Socios o el Consejo de Administración cuando el acuerdo conste en el Libro de Actas que se equipara al documento público para todo efecto legal y el Notario dará fe de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.
- Poder especial otorgado en el extranjero. Puede ser otorgado ante un Notario Público de Costa Rica, el Cónsul de Costa Rica o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros, pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN). También procede mediante el procedimiento de apostilla a partir del 14-12-11 (Ley N° 8923, Circular DRBM-CIR-002-2012 del 19-03-12).
- Albaceazgos. Cuando el Albacea de una sucesión comparezca vendiendo bienes de la mortual anticipadamente a la terminación del proceso, debe autorizarlo el Juez o la Junta de Herederos y el notario debe dar fe de la inscripción del albaceazgo en el Registro de Personas Jurídicas. (Arts. 466 inc. 4, 549, 550 y 552 Código Civil).

MENORES DE EDAD:

- Cuando es el adquirente: Debe representarlo quien ostenta su patria potestad o su tutor. Se consignará el nombre completo y las calidades del representante y del menor (Arts. 140 y 162 CF y Art. 84 CN). El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas. El ejercicio de la Patria Potestad es personalísimo y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.
- Cuando el menor es el comprador y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial. (Arts. 1068 inciso 1, CC; 147 CF).
- Cuando es el vendedor: Se requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en diligencias de utilidad y necesidad (Arts. 147 y 216 CF; 877 CPC).

7.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda que lo autorice (Arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, Art. 5 y 8 de la Ley N° 3022). **Excepción:** No se requiere esta Nota cuando se trate de traspasos a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Patronato Nacional de la Infancia (Arts. 37 y 48 Ley N° 8754, 89 Ley N° 8204).

8.- DOCUMENTOS PARA IDENTIFICAR EXTRANJEROS. Corresponde al notario verificar la capacidad de las otorgantes de actos o contratos sujetos de inscripción. Para efectos registrales se consideran documentos idóneos de identificación de extranjeros los siguientes:

1. Pasaporte (reconocido internacionalmente por la Convención de Viena).
2. Cédula de Residencia.
3. Permiso Temporal de Radicación.
4. Carné de Asilado Temporal.
5. Carné de Residente Pensionado o Rentista.
6. Carné de Refugiado.
7. Documento de Identificación Migratoria para Extranjeros (DIMEX) *
8. Documento de Identidad Diplomática DIDI (**).

(*) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, artículo 13 Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, gaceta N° 12, Alcance N° 8 de 17-01-12.

(**) Oficio DVMA-0372-2012 de 08-05-2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto 237-2014-DJ-RE publicado Gaceta N° 132 de 10-07-14.

Arts. 40 y 85 CN., Ley de Migración y Extranjería; VOTOS #288-2006, 16-2007, 220-2008 del Tribunal de Notariado.

Requisitos específicos:

1.- NOTARIA DEL ESTADO.

Se otorgarán ante la Notaría del Estado las escrituras públicas de bienes muebles que expresamente establezca la ley.

Artículo 3 inciso c) Ley # 6815 L.O.P.G.R., art. 3 Decreto #14935-J Otorgamiento de escrituras ante la Notaría del Estado, reformado por Decreto #15371-J, Opinión Jurídica PGR, OJ-137-2007 y dictamen C-220-84 de 20-06-84).

2.- INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS.

Requisitos en traspasos a favor del I.C.D. (Art. 37 Ley 8754 de 22-07-09):

- Mandamiento judicial.
- Exención: Del pago de todos los impuestos, tasas, cánones, cargas, de transferencia y propiedad, previstos en la Ley N.º 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso.
- No requiere la Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

3.- CONTRATACION ADMINISTRATIVA. En la actividad de contratación y escrituras de compra o venta del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, sector descentralizado territorial e institucional, entes públicos no estatales y empresas públicas, deberá constar la referencia del procedimiento de contratación administrativa que sustenta el acto o contrato (Tipo de licitación: Pública, Abreviada, Contratación Directa, Remate, Refrendo, arts. 1, 32, 41, 49 Ley #7494 o L.C.A.).

4.- SOCIEDADES EXTRANJERAS: Podrán ejercer u otorgar actos o contratos de comercio:

Las sociedades extranjeras que tengan sucursal inscrita en Costa Rica o que dispongan de apoderado (generalísimo, general o especial) en el país, debiéndose indicar su número de cédula jurídica. Cuando el apoderado conste inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de la vigencia de la personería con vista de la cédula jurídica autorizada por el Registro de Personas Jurídicas (Artículos 28 CC; 226 y 232 CCOM, Decreto N° 34691-J “Asignación y Expedición de Cédula Jurídica” de 01-08-08 que establece un requisito adicional para la operación en el país de personas jurídicas extranjeras y de sus apoderados para actuar ante las instituciones del Estado. (SD-BM-CA-017-2012 de 17-07-12).

5.- VEHICULOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS, NO RECLAMADOS DESPUES DE 3 MESES DE LA RESOLUCION JUDICIAL QUE FINALIZO EL PROCESO A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Son vehículos decomisados o secuestrados a la orden de la autoridad judicial no reclamados después de tres meses de la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada y por tanto pueden ser objeto de donación o remate.

Aportar la resolución en que se apruebe el remate y la orden de cancelar las inscripciones o anotaciones relativas a los créditos. Se darán por canceladas también las multas de tránsito por infracciones. (Art. 155 LT).

6.- VEHICULOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS, NO RECLAMADOS DESPUES DE 3 MESES DE LA DETERMINACIÓN QUE AGOTÓ LA VIA ADMINISTRATIVA A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Son vehículos decomisados o secuestrados a la orden de la autoridad administrativa, no reclamados después de tres meses de la firmeza de la determinación que agota la vía administrativa y por tanto pueden ser objeto de donación o remate.

Aportar el acuerdo en que se apruebe el remate y la orden de cancelar las inscripciones o anotaciones relativas a los créditos. Se darán por canceladas también las multas de tránsito por infracciones. (Artículo 155 LT).

7.- EJECUTORIAS DE DISOLUCION MATRIMONIAL.

- DERECHOS Y/O TIMBRES. No procede la cancelación de derechos y/o timbres. Independientemente del ex-cónyuge que se adjudique el bien, no corresponde la cancelación de Derechos de Registro ni timbres, por tratarse de materia de familia que está exenta (Art. 9 LARP).
- IMPUESTO DE TRANSFERENCIA (Casos que sí corresponde). Cuando se presente TRASPASO del vehículo entre los mismos ex-cónyuges o a terceros, debe cancelarse el Impuesto de Transferencia sobre la TOTALIDAD del mayor valor respectivo del vehículo. El hecho generador es la transferencia sin que la norma distinga si la causa es por adjudicación por ganancialidad o por alguna otra. (Art. 13 Ley #7088, Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).
- IMPUESTO DE TRANSFERENCIA (Casos que no corresponde). No paga el impuesto de transferencia en aquellos casos que se determine no cambia el titular registral y sólo se modifica el estado civil.

8.- EQUIPO ESPECIAL Y REMOLQUES (R, S, RL).

En caso de traspaso y prenda, deberá consignarse como defecto que no procede la inscripción de la prenda en este Registro, debido a que la naturaleza del bien garantizado se encuentra sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 del 14-05-2014.

Cuando este tipo de vehículos se traspasen libre de gravámenes o que en la escritura se haya omitido referirse expresamente sobre la existencia de gravámenes, el registrador deberá verificar el sistema de Garantías Mobiliarias para determinar si el bien objeto de traspaso se encuentra garantizando una obligación de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias, en caso positivo, debe señalarse el defecto y corresponderá al comprador manifestar su consentimiento para aceptar expresamente el contrato bajo esas condiciones.

COMPRA VENTA

Requisitos generales

1.- ESCRITURA y MEDIOS DE SEGURIDAD. Testimonio de escritura pública en papel y boleta de seguridad, con sello blanco del notario que autorizó la escritura. (Art. 450 C.C., Art. 9 y 10 LT, Art. 76 CN, Circulares DRPM-126-1999 del 1/3/99 y DRPM-202-99, DRBM-CIR-001-2012).

2.- CARTA-VENTA: En documento privado con razón de fecha cierta, cuya protocolización debe ser antes del 22 de abril de 1993, fecha en que entra en vigencia la Ley de Tránsito y establece la formalidad de escritura pública (no se exige boleta de seguridad). Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su respectiva Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

3.- PROPORCION. Cuando son varios compradores, debe indicarse la proporción en que cada uno adquiere su derecho (Art. 270 CC).

4.- IMPUESTO DE TRANSFERENCIA CANCELADO.

- Objeto: Vehículos automotores inscritos. (Arts. 13 Ley #7088; 2 y 3 Decreto #17880-H; Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).
- Hecho generador: Corresponde a la fecha de otorgamiento de la escritura de traspaso independientemente de la causa adquisitiva y se dispone de veinticinco días hábiles para cancelarlo sin multas ni intereses (art. 13 inc. e) Ley 7088).

Excepciones al pago del impuesto de transferencia:

- Escritura o carta-venta con fecha cierta, cuando su otorgamiento sea antes del 30/11/87 (fecha entrada vigencia Ley #7088 que crea el tributo).
- Cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de vehículos inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y conste la información en la base de datos del Registro de Bienes Muebles (Grandes Contribuyentes).
- Maquinaria de construcción (equipo especial) según Circular DRBM-CIR-005-2012.
- Los casos expresamente indicados en la Ley.

5.- ARANCELES REGISTRALES Y OTROS TRIBUTOS POR INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

Timbre Fiscal, Agrario, Archivo Nacional, Parques Nacionales, Cruz Roja y Aranceles del Registro Nacional. Además, paga el Timbre del Colegio de Abogados conforme a la Ley N° 3245 del 03-12-63 y el artículo 102 de Decreto Ejecutivo N° 36562-JP de 31-01-11.

Hecho generador: Es la fecha de presentación al Diario. El régimen jurídico aplicable a los citados aranceles y tributos consta expuesto en la Calificación SD-BM-CA-036-2012 de 12-11-12).

6.- ACEPTACION DE COLISIONES, INFRACCIONES Y GRAVAMENES.

En los contratos de compra venta se permite la aceptación expresa o tácita de todo gravamen. Se entiende por aceptación tácita cuando en la compra venta NO se indica que se realiza LIBRE de gravámenes, en cuyo caso el adquirente acepta todos los que constan en el Registro. Además y conforme lo dispuesto por el artículo 468 CC., de igual forma es permitido en compra venta la aceptación expresa o tácita de las anotaciones provisionales de demandas. (Art. 282 CPC).

Excepciones: No pueden aceptarse tácita ni expresamente los siguientes gravámenes:

- Denuncias por hurto o robo del O.I.J. Puede autorizarse el traspaso cuando el adquirente es el denunciante (CIR-BM-229-02).
- Quiebras o insolvencias que afectan el vehículo objeto de traspaso.
- Inmovilización registral.

7.- COMPRA VENTA Y CAMBIO SIMULTANEO DE MATRICULA (especiales a particular). Los traspasos de vehículos inscritos con placa especial y cambio a placa particular deben cumplir con los requisitos del cambio respectivo.

Requisitos específicos

1.- NOTA DE HACIENDA. Se requiere cuando el traspaso sea autorizado exento de timbres y/o impuestos creados mediante artículos 9, 10 y 13 de la Ley #7088 del 30 de noviembre de 1987.

2.- TAXIS.

- Aportar Nota del Consejo de Transporte Público cuando el adquirente sea concesionario de una placa de taxi o adquiere tanto la unidad como la concesión.
- Nota de Hacienda cuando el vehículo debe derechos de aduana, en la cual se autorice el traspaso de concesionario a concesionario.
- Si el taxi se traspasa a una persona que no es concesionaria, el interesado debe adjuntar la autorización del Consejo de Transporte Público para el cambio a matrícula particular, debiéndose tramitar conjuntamente el depósito de las placas de taxi (Art. 9, Decreto #22357-MOPT y Calificación 25-09-97 Tomo 1, Asiento 100548).

3.- AUTOBUS. Cuando se traspasa un autobús que *debe* derechos de Aduana, se requiere la Nota de Hacienda.

4.- ZONA FRANCA (ZFE) y EXPORTACION (EXP). Cuando el adquirente se encuentre amparado al Régimen de Zonas Francas de Exportación, se requiere adjuntar la Nota de Hacienda.

5.- AGRICOLA Y AGROPECUARIOS.

Se podrá traspasar la maquinaria con carrocería agrícola o agropecuaria debiendo Derechos de Aduana cuando la “exoneración permanente” conste en el Sistema de Información Integral para la Administración Tributaria (SIAT), por motivo que la exoneración es de naturaleza objetiva que recaer sobre el automotor. (Ley #7293).

Por tratarse de una exención genérica de dos impuestos (art. 9 y art. 13 Ley 7088), no requiere sello ni constancia de la Dirección General de Tributación. (Calificación SD-BM-CA-024-2011 de 10-08-11).

6.- MAQUINARIA DE CONSTRUCCION (equipo especial): Carrocerías amparadas al Voto 10015-2012 de la Sala Constitucional: Bomba de concreto, camión articulado, cargador de llantas, cargador de oruga, compactadora 1 rodillo, compactadora 2 rodillos, compactadora rodillo de llanta, distribuidor mezcla asfáltica, draga, excavadora, mezclador de hormigón, mototrailla, niveladora, pavimentadora de asfalto, perfiladora de pavimento, plataforma de oruga, portaherramientas integral, procesadora de asfalto, reabastecedora de combustible, recuperador de caminos, regador de asfalto, retroexcavadora, skidder, tractor de oruga, unidad de cementación, unidad reabastecedora de lubricantes, zanjeadora y aquellas que indique Tributación Directa.

Esta maquinaria no está afecta a los impuestos creados mediante los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 7088, razón por la que no requiere el pago de tales impuestos ni aportar la nota de exoneración. (Circular DRBM-CIR-005-2012).

En caso de traspaso y prenda, deberá consignarse como defecto que no procede la inscripción de la prenda en este Registro, debido a que la naturaleza del bien garantizado se encuentra sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 del 14-05-2014.

7.- VEHICULOS INSCRITOS ANTES del 01/01/80:

Tratándose de vehículos que deben derechos de Aduana y consten inscritos antes del 1/1/80, no se solicita la liberación de los tributos y el Registrador consignará en la casilla de derechos la leyenda “Ley 7293” y realizará el traspaso sin el pago de los tributos aduanales (Art. 44 Ley #7293). Se exceptúan los automotores que porten placas CD, CC, MD, MI, que sí deberán adjuntar la Nota de Hacienda.

8.- REPRESENTANTES DEL ESTADO.

- La adquisición o traspaso de vehículos del Estado o de sus instituciones serán representadas por el Procurador General de la República y el notario dará fe de la vigencia del cargo del Procurador con vista en su nombramiento y publicación en la Gaceta. (Art. 3, inc. a) LOPGR).
- Las instituciones autónomas serán representadas por el Presidente Ejecutivo, Gerente o por quien tenga el poder suficiente, con indicación de su nombre completo y calidades. El notario dará fe de la personería, nombre de la institución, cédula jurídica y domicilio exacto.
- Debe aportarse la Nota de Hacienda.

9.- MUNICIPALIDADES.

El Alcalde Municipal es el representante de la municipalidad en todo traspaso por venta o donación de vehículos. El notario debe dar fe de su personería con vista del nombramiento y publicación en La Gaceta. (Art. 17 inciso N, Código Municipal).

10.- ARTICULO 455 DEL CODIGO CIVIL. Sólo aplica para las anotaciones de embargo y no para las anotaciones de demanda (SD-BM-CA-013-2014 de 20-06-2014). Este artículo no distingue sobre la naturaleza de los embargos, sean éstos originados en materia agraria, laboral, familia o administrativos.

Si existe una anotación de embargo decretado en un proceso judicial de ejecución de un crédito personal (monitorio) y con anterioridad a la fecha de presentación del embargo se ha otorgado una escritura de venta o cualquier otro derecho real sobre el mismo bien, el registrador deberá cancelar dicho embargo cuando la escritura se presente durante los tres meses posteriores a su otorgamiento.

Ejemplo: El 1 de febrero de 2013 se otorgó una escritura de venta y el 20 de marzo de 2013 se anotó en el Registro un decreto de embargo por un crédito personal. Para poder aplicar el artículo 455 del Código Civil, la escritura deberá presentarse a más tardar el 1 de mayo de 2013. Si se presenta después de esta fecha, el registrador anotará como defecto el embargo que recae sobre el vehículo. Si el embargo se hubiera anotado antes del 1 de febrero de 2013, también se anotará como defecto por parte del registrador.

- Excepción: Si en la escritura pública se consignara una aceptación expresa de un decreto de embargo con posterioridad a la inscripción, no procederá solicitar la aplicación de esta norma, debido a que dentro del ámbito de la voluntad de las partes se evidenció una determinación de naturaleza patrimonial de mantener los gravámenes, expresamente aceptados. En estos casos las partes deberán tramitar el levantamiento en sede judicial mediante tercería o levantamiento sin tercería (Arts. 500 CPC, 468 CC).

11.- AUTORIZACION ASAMBLEA O PODERDANTE. Cuando el representante de una persona física o jurídica traspase bienes suyos a título oneroso a favor de su representada o que la constituya en codeudora o fiadora de un crédito personal del apoderado, deberá aportarse autorización del poderdante (asamblea de accionistas, junta directiva o persona que otorgó el poder, según corresponda). (Art. 1263 CC)

12.- VENTA POR MEDIO DE AUTORIDAD JUDICIAL. Se requiere la comparecencia del Juez en representación del vendedor o del comprador renuente, indicándose el nombre y calidades del representado. El Notario debe dar fe del cargo que ostenta la autoridad judicial, de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura y que se encuentra firme (Arts. 1066 CC; 698 CPC; 84 CN).

13.- DIPLOMATICOS O MISION INTERNACIONAL. Compra venta de vehículo propiedad de diplomáticos o de funcionarios de Misión Internacional:

- Si el comprador es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar una Nota de Hacienda con el sello de autorización del Ministerio

de Relaciones Exteriores. No se requiere la revisión técnica ni el depósito de placas por cuanto ésta no varía.

- Si el comprador es una persona que no goza de exención de derechos arancelarios, deberá adjuntar a la escritura de venta, la Nota de liberación de Hacienda o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos y deberá depositar las placas previamente.

14.- FIDUCIARIOS.

- El fiduciario puede traspasar los bienes fideicometidos cuando esté expresamente autorizado por el fideicomitente en el contrato original de fideicomiso y el Notario dará fe con vista en el contrato. (Arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificación SD-BM-CA-023-2010).
- El fiduciario es propietario-administrador del patrimonio fideicometido, con funciones específicas encomendadas por el fideicomitente, todas sus comparecencias y actuaciones deberán constar en su calidad expresa de fiduciario, en caso contrario se consignará el respectivo defecto. (Art. 633 CCOM, 452 CC).

MODALIDADES DE TRASPASOS

1.- PERMUTAS. El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da. (Artículo 1100 CC). Se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados (Art. 2 inciso b), LARP). Se debe cancelar el impuesto de transferencia, derechos de Registro y timbres por cada bien permutado.

2.- DACION EN PAGO. Mediante este contrato el deudor entrega uno o varios bienes muebles a su acreedor en pago por una obligación previa existente entre ambos.

- Se requiere la comparecencia de ambos, debiéndose consignar la estimación de la dación en pago del bien, sin son varios debe indicarse el valor de cada uno (Art. 2 inciso B, LARP).
- Si la dación en pago es a varios acreedores, se indicará la proporcionalidad en que éstos adquieren los bienes muebles y su respectiva estimación.
- La obligación previa de ambos, no necesariamente debe constar inscrita en el Registro.
- Se debe pagar el impuesto de transferencia y timbres de ley.

3.- APOORTE DE CAPITAL. Se requiere presentar la escritura de constitución de la persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, donde conste el aporte de los bienes muebles. Debe pagar los tributos correspondientes a todo traspaso.

4.- RETROVENTA. Mediante este contrato se perfecciona el traslado del dominio, no obstante las partes convienen una condición resolutoria, la que una vez cumplida implica que el bien

mueble objeto de la compra-venta regresa a su anterior propietario. (Arts. 1094, 1095 CC, calificación SD-BM-CA-007-2012 de 16-04-12). En la forma de pago del precio de la compra venta con pacto de retroventa no pueden pactarse intereses, caso contrario se consideraría una prenda velada con pacto comisorio (Sentencia #212 de las 15:25 horas del 30/6/2004, Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda).

Requisitos

- Testimonio de escritura pública que debe contener la compra-venta conjuntamente con el pacto de retroventa (Art. 8 y 9 LT; 1094 CC).
- Descripción completa de los bienes (Art. 237 CCOM) e indicación del precio de la retroventa. Si son varios bienes, debe individualizarse el precio de cada uno (Art. 1095 CC).
- El contrato de compra-venta con pacto de retroventa debe contener al menos:
 - Manifestación expresa de las partes donde acuerdan el pacto.
 - Monto de dinero que debe devolverse para que se pueda realizar la retroventa o el cumplimiento de las cláusulas pactadas.
 - El plazo no puede ser mayor de 5 AÑOS y se tendrá por cumplido solamente por el transcurso del tiempo (Art. 1094 CC).
 - La escritura de compra-venta del bien objeto de retroventa cancelará aranceles del Registro, tributos e impuesto de transferencia. Igualmente el traspaso en el que se ejercite la retroventa o regreso del bien al vendedor, pagará aranceles, timbres e impuesto de transferencia por tratarse de un nuevo traspaso (Arts. 2 LARP; 13 Ley #7088).
- Con la inscripción del traspaso, adicionalmente también se inscribirá un *gravamen de retroventa*, el que podrá ser aceptado por otro adquirente del bien mueble.

5.- RESERVA DE DOMINIO. Mediante este contrato el bien objeto de la compra venta se desplaza al comprador, la compra-venta es perfecta pero el traslado del dominio no se produce aún. La reserva de dominio conlleva una condición suspensiva mediante la cual las partes convienen posponer el traslado del dominio hasta que el comprador cumpla con el pago de la totalidad del precio convenido. (Arts. 458 CCOM; 1092 CC). Una vez pagado el precio, el vendedor o ambos solicitarán al Registro inscribir el traspaso respectivo a nombre del comprador, en cuyo caso se deberá cancelar la totalidad de los tributos correspondientes al traspaso y solicitarán la cancelación del gravamen respectivo.

Requisitos

- Testimonio de escritura pública que debe contener expresamente el pacto de reserva de dominio, las calidades de las partes, la descripción de los bienes, el monto del precio, el

plazo, intereses si los hay y demás condiciones en que se lleva a cabo la contratación. El pacto debe constar en la misma escritura o en adicional pero deben presentarse en forma conjunta ambas.

- El plazo máximo no puede exceder de tres años (Art. 458 CCOM).
- El pacto con reserva de dominio no constituye un traslado del dominio, por lo que el Registrador NO efectuará el traspaso y únicamente inscribirá un *gravamen de reserva de dominio* sobre el bien mueble.
- Por no constituir un traspaso, está sujeto únicamente al pago del arancel previsto en el artículo 2 inciso e) LARP, timbre del Colegio de Abogados, timbre Fiscal y timbre de Archivos Nacionales.
- Cancelación de gravamen:
 - Por rescisión del contrato a solicitud expresa de ambas partes.
 - Por incumplimiento del comprador. El vendedor (titular registral) debe presentar una ejecutoria de la sentencia judicial que ordene la cancelación del gravamen, previo trámite del procedimiento sumario de restitución correspondiente (Arts. 432 inciso 6, 434 CPC; 450 CC).
 - Por incumplimiento del vendedor (negativa a firmar la escritura de solicitud de inscripción del traslado del dominio y cancelación del gravamen). El comprador debe presentar la ejecutoria de sentencia judicial que ordene inscribir a su nombre el bien mueble y cancelar el gravamen.

TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA

FIDEICOMISOS

Generalidades del contrato de fideicomiso

El contrato de fideicomiso es un acto no inscribible en el Registro de Bienes Muebles (Arts. 237 CCOM; 41 RRBM). Lo que sí procede inscribir es el testimonio de la escritura de traspaso del vehículo o derecho real de garantía, a nombre y en calidad de Fiduciario (Art. 633, 636 CCOM). El ámbito de calificación del Registrador se limita a determinar la legitimación de las partes del fideicomiso y los elementos reales objeto de inscripción. Si el contrato de fideicomiso no se constituye en la escritura de traspaso, el Notario dará fe de su existencia y de las facultades de las partes intervinientes. Los contratos de fideicomiso constituidos antes del 28-09-12 (Ley 9069) únicamente deberán cancelar timbres y derechos de Registro.

Requisitos

- Se requiere la comparecencia del fideicomitente y el fiduciario, la del fideicomisario es opcional, en caso que no comparezca debe estar designado e identificado (Art. 660 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificaciones: SD-BM-CA-015-2010, SD-BM-CA-019-2010).
- El traspaso fiduciario de estos bienes debe cancelar la totalidad del pago de timbres y aranceles registrales, así también el Impuesto a la Transferencia de la Propiedad establecido en el artículo 13 de la Ley No 7088 de 30 de noviembre de 1987. La exención se mantiene únicamente cuando el fiduciario traspase los bienes al fideicomitente original. (Reforma art. 662 CCOM Ley N° 9069 de 28-09-12, Circular DRBM-CIR-004-2012 de 04-10-12, art. 633, 644 inc. c), 656 CCOM, Calificaciones SD-BM-CA-008-2010, SD-BM-CA-007-2010).
- Las partes contratantes pueden designar como fideicomitente a quien no es el titular registral del bien. Al extinguirse el fideicomiso el bien se devolverá al titular registral que lo traspasó al fiduciario y el registrador revisará el historial para determinar al fideicomitente original. Si la solicitud de “devolución” es para el fideicomitente contractual (el tercero), se deberá cancelar la totalidad de aranceles y tributos de traspaso (Arts. 662 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10).

La sustitución de fiduciario procede con la expresa autorización del fideicomitente o por orden judicial. El nuevo fiduciario deberá constar debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o bien el Notario puede dar fe que el fiduciario no se encuentra sujeto a la administración de recursos o activos financieros. (Art. 662 CCOM).

- El Fideicomitente puede designar varios fiduciarios e indicar si su cargo es conjunto o sucesivo y deberán constar debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). (Art. 639, 662 CCOM).
- No debe existir identidad entre ninguna de las partes del fideicomiso.
- No procede constituir fideicomiso sobre taxis sujetos a concesión en razón que es un derecho personalísimo otorgado por el Estado. Tampoco sobre bienes que deban derechos de Aduana. Se exceptúan los vehículos de uso o categoría agrícola que en el SIIAT posean “*exoneración permanente*” expresa, pues están exentos de impuestos aduanales por el objeto y por tanto es permanente (Criterio 556-98 Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda 24-06-98).

TRASPASO POR DISOLUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES

La disolución se produce por cualquiera de las causas que estipulan los artículos 201 y siguientes del Código de Comercio. Una vez disuelta, la sociedad entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos de la liquidación y estará a

cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación. La designación de los liquidadores se hará conforme lo previsto en la escritura social, por convenio de los socios o por decisión judicial (Art. 209, 210, 211 CCOM, 454, 546 CPC, Calificación SD-BM-CA-005-2013).

Los liquidadores tendrán las facultades que se les hubiere designado, entre éstas la venta de los bienes de la sociedad por el precio autorizado según los acuerdos de liquidación (Art. 214 CCOM).

Requisitos

Testimonio de escritura de traspaso, en que el Notario dará fe de:

- La existencia de la disolución de la sociedad, con indicación de las citas de inscripción de la disolución y de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas o del acta que contiene el acuerdo de liquidación respectivo si la disolución de la sociedad sobreviene por el cumplimiento del plazo social, en cuyo caso la disolución no requiere de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 206, 209, 545 CCOM).
- La personería del liquidador y su vigencia, con vista en la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 84 CN).
- Que la venta se realiza por el precio autorizado y se ajusta íntegramente a los acuerdos de liquidación (Art. 212, 214 inc. c), CCOM).

TRASPASO POR PERSONA FISICA MAYOR INHABIL

Insania e interdicción

Ambos procesos judiciales tienen como fin nombrar un representante y administrador de los bienes de las personas mayores de edad no capaces de valerse por sí mismas debido a discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque en el primer caso tengan intervalos de lucidez (Art. 230 CF).

Insania: Cuando en el procedimiento no existe controversia (Actividad Judicial no Contenciosa, artículos 819 inciso 4, 847 y concordantes del CPC).

Interdicción: Cuando en el procedimiento existe controversia (Proceso Abreviado artículos 420 inciso 7, 821 y concordantes del CPC).

Al inicio del procedimiento el Juez nombrará un Curador o en cualquier estado del proceso un Administrador Interino o provisional. Al finalizar el proceso, si el Juez declara con lugar la interdicción o la insania, lo comunicará a los Registros Públicos. El cargo de curador (provisional o definitivo) se inscribirá en el Registro de Personas, en tanto que el cargo o designación de Administrador Interino o Provisional no se inscribe, sólo se otorga resolución del nombramiento. El Curador o Administrador Interino son administradores del insano o incapaz y tienen las

facultades de un apoderado general y para disponer del patrimonio de su representado (vender, gravar, etc.), deberá obtener autorización judicial, la que se obtiene mediante las diligencias de utilidad y necesidad. Cuando el Juez autoriza una compra-venta, determinará la forma en que se realizará la venta (extrajudicial o por vía de remate), el precio, el destino que se dará al dinero y si se requiere o no la presencia del Juez para el otorgamiento de los documentos de traspaso o enajenación respectivos. (Arts. 850, 851, 870, 878, 879, 880, 885 CPC; 216, 230, 232, 241 CF, 466 inciso 3, 1255 CC).

Requisitos

Al autorizar la escritura de compra-venta el Notario dará fe de:

- La personería del Curador o Administrador interino o provisional y su vigencia, con indicación de las citas de inscripción respectiva o de la resolución del nombramiento y de su firmeza, con indicación del número de expediente y autoridad judicial (Art. 84 CN; 466 inciso 3, CC; 848, 869 CPC).
- La existencia y firmeza de la autorización judicial de la venta respectiva, con indicación de la resolución, expediente y autoridad judicial que autoriza la venta; que el otorgamiento se ajusta a la dispuesto en la autorización judicial y que la venta se realiza por el precio autorizado (Arts. 878, 879, 880, 885 CPC; 216, 241 CF).

TRASPASO POR LIQUIDACION ANTICIPADA DE BIENES GANANCIALES

(Ejecutoria de sentencia judicial)

Se registra mediante la inscripción de una ejecutoria de sentencia judicial en la que se ordena el traspaso de bienes al cónyuge o la adjudicación si no existe ganancialidad. La liquidación anticipada de bienes gananciales que implique traspaso del dominio o cambio de titular registral, deberá cancelar el respectivo Impuesto de Transferencia (Art. 13 Ley #7088; Sentencia #60, de las 08:00 del 17/6/91, Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo). Debido a que no se trata de una disolución del vínculo matrimonial, la inscripción de la liquidación anticipada de bienes gananciales no modifica el estado civil (Art. 41 CF).

TRASPASO POR DISOLUCION MATRIMONIAL

(Ejecutoria de sentencia judicial)

La sentencia ejecutoria del divorcio debe ser aportada al Registro, no sólo porque con ella se prueba la modificación del estado civil de los que hasta ese momento eran cónyuges, sino porque ella contiene el convenio de distribución de bienes o la resolución judicial al respecto. El Registro necesita conocer los alcances de ese convenio respecto de aquellos bienes que aparecen registrados, pues de ello dependerá si resulta aplicable el régimen convencional o el régimen legal que opera en nuestro sistema de patrimonio familiar. La adquisición de bienes en

separación de hecho y la exclusión como ganancial debe demostrarse con una ejecutoria. (Calificación SD-BM-CA-031-2012 de 17-10-12).

Requisitos

- **DERECHOS Y/O TIMBRES.** No procede la cancelación de derechos y/o timbres. Independientemente del ex-cónyuge que se adjudique el bien, no corresponde la cancelación de Derechos de Registro ni timbres, por tratarse de materia de familia que está exenta (Art. 9 LARP).
- **IMPUESTO DE TRANSFERENCIA (Casos que sí corresponde).** Cuando se presente TRASPASO del vehículo entre los mismos ex-cónyuges o a terceros, debe cancelarse el Impuesto de Transferencia sobre la TOTALIDAD del mayor valor respectivo del vehículo. El hecho generador es la transferencia sin que la norma distinga si la causa es por adjudicación por ganancialidad o por alguna otra. (Art. 13 Ley #7088, Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).
- **IMPUESTO DE TRANSFERENCIA (Casos que no corresponde).** No paga el impuesto de transferencia en aquellos casos que se determine no cambia el titular registral y sólo se modifica el estado civil.

TRASPASO POR DONACION

La aceptación de la donación por parte del donatario puede hacerse en la misma escritura de donación o dentro de un año a partir de su otorgamiento. En este último caso, ambos actos (donación y aceptación) deben inscribirse simultáneamente. La aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador. El donador puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes solamente cuando estos se traspasan a título gratuito, las cuales deben establecerse por un plazo máximo de diez años, excepto cuando el traspaso se efectúa a menores de edad, siendo que el plazo puede extenderse hasta que el menor cumpla 25 años de edad. El Registro hará caso omiso de las limitaciones constituidas en cuanto excedan esos plazos (Art. 292, 1399 CC).

Requisito general

Aportar testimonio de escritura pública en que se describan los bienes muebles que se donan e indicarse su estimación individual. (Art. 1397 CC, art. 8 y 9 LT, 2 inciso b, LARP).

Requisitos específicos

- **Poder especialísimo.** Para donar en nombre de otro se necesita un poder especialísimo otorgado en escritura pública (Art. 1408, 1256 CC, Calificaciones: SD-BM-CA-010-2010, SD-BM-CA-008-2012).
- **Sociedades.** Una sociedad podrá donar mediante su representante natural (Presidente, Director o Gerente), con facultades de disposición del patrimonio de la sociedad cuando el Pacto Social autorice expresamente a la sociedad para donar (Arts. 1253 CC, VOTO #101-2008 Tribunal de Notariado, Calificaciones: SD-BM-CA-010-2010, SD-BM-CA-011-

2010).

- Municipalidades. Pueden donar directamente bienes muebles a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, cuando dispongan del Voto favorable de dos terceras partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal. En la escritura comparecerá el Alcalde Municipal y el donatario, correspondiendo al Notario dar fe del acuerdo del Concejo Municipal y del Refrendo de la Contraloría General de la República (Art. 17 inciso n), 62 Código Municipal).
- Junta de Protección Social. Los bienes muebles adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social podrán ser donados con la autorización de su Junta Directiva y únicamente para el logro de los objetivos de la donación. El respectivo gravamen debe constar en la escritura pública y el Registro inscribirá al margen del asiento un gravamen denominado: “*GRAVAMEN (Junta de Protección Social) Art. 11 LEY 8718*”.
- Fiduciarios. Pueden donar cuando estén expresamente autorizados por el fideicomitente en el Contrato de Fideicomiso. En la escritura debe indicarse expresamente que actúa en calidad de fiduciario, en caso contrario se consignará el respectivo defecto. (Art. 633 CCOM, 452 CC).
- Vehículos de la Administración Central. Pueden donarse los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central (Art. 38 Decreto #30720-H).
 - El acta de donación constituye el documento legal idóneo para inscribir la donación debidamente suscrita por el Ministro del ramo o por quien este haya designado. Se debe aportar original del acta o copia certificada por la Administración Pública con la solicitud de inscripción del beneficiario respectivo (Art. 42 Decreto #30720-H).
 - Si conjuntamente con el acta y la solicitud de inscripción, el beneficiario hace traspaso del vehículo a una tercera persona mediante la escritura respectiva, éste traspaso debe ser oneroso y por no menos del avalúo respectivo efectuado por la Administración (Art. 39 Decreto #30720-H).
 - Se debe realizar el depósito de las placas (Art. 110 RORPPM).
 - Si el vehículo fue importado bajo algún régimen de exoneración, se debe aportar la Nota de Hacienda en que la Administración Tributaria indique al Registro lo que proceda con el estado tributario.
 - El traspaso de la Administración Central al beneficiario se encuentra exento de todo tributo (Arts. 20 Ley #6575; 1 Ley #7293; 5 inciso d) Ley #6999; 9 Ley #4565 reformado por Ley #7764).
 - A las donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas se les aplican los mismos principios y se rigen por el artículo 1 inciso e), Ley #6106.

- Limitaciones. De constituirse limitaciones sobre el bien objeto de la donación, el registrador deberá consignar el gravamen denominado: “*GRAVAMEN DE LIMITACIONES ART. 292 CODIGO CIVIL*”.
- Instituto Costarricense sobre Drogas. En los casos de donación de bienes muebles a instituciones del Estado o de interés público (art. 38 Ley 8754 de 22-07-09), se requiere:
 - Acuerdo del Consejo Directivo de I.C.D.
 - Acta de donación emitida por la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD.
 - Exenta de impuestos.

USUFRUCTO

El usufructo sobre bienes muebles puede constituirse únicamente mediante testamento, en consecuencia, el documento a inscribir proviene del trámite del proceso sucesorio y puede constituirse sobre uno o varios bienes. Se cancelará la presentación del usufructo que se constituya de otro modo. (Art. 335 CC; 2 LARP).

Requisitos

- Plazo. El usufructo puede limitarse a tiempo determinado o ser vitalicio. No puede exceder de treinta años cuando se disponga a favor de personas jurídicas. (Art. 359 CC).
- Extinción. El usufructo se extingue por:
 - Fallecimiento del usufructuario
 - Vencimiento del plazo
 - Pérdida total del bien
 - Renuncia del usufructuario
 - Solicitud de cancelación del usufructo
 - No uso del bien usufructuado, para lo cual la cancelación requerirá de ejecutoria de la sentencia judicial respectiva

La extinción del derecho de usufructo por renuncia o fallecimiento incrementa el derecho de los demás usufructuarios. Cuando se inscriba esta extinción, el registrador aplicará el ajuste de la proporción de los demás usufructuarios. (Art. 358 CC).

- Prohibición. Está prohibido el usufructo a favor de dos o más personas para que lo gocen alternativa o sucesivamente (Art. 336 del CC).
- La constitución del usufructo en testamento se considerará como una donación, por tanto debe contener la estimación para calcular los aranceles de Registro y los tributos respectivos (Art. 2 LARP; 1030, 1031, 1399 CC).

TRASPASO DE BIENES POR REMATE

1.- REMATE JUDICIAL

A partir del 20/5/08 la Ley de Cobro Judicial N° 8624 regula el remate judicial en los artículos 21 y siguientes. Los procesos iniciados antes de esa fecha se regirán por lo dispuesto en los artículos 647 y siguientes del Código Procesal Civil. No aplica el impuesto a la Personas Jurídicas en las cancelaciones prendarias que otorgue en condición de acreedor y en las protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta. (Reforma art. 10 Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas, Circular DGRN-0006-2013 de 10-04-2013, adición art. 10 Bis, Gaceta 126 de 02-07-13).

Requisitos

- IDENTIFICACION DEL PROCESO. El Notario deberá dar fe de los datos necesarios para la identificación del proceso judicial: número de expediente, tribunal y partes.
- PROTOCOLIZACION DE PIEZAS. Al protocolizar el Notario podrá transcribir las piezas literalmente, en lo conducente o en relación, debiendo dejar constancia de lo ordenado en el artículo 77 CN. La protocolización deberá asentarse en el protocolo del Notario expresamente autorizado por la Autoridad Judicial y protocolizará por lo menos las piezas que se indican a continuación:
 - Edicto. Deberá contener fecha, hora y lugar de celebración del remate o los remates en su orden, descripción de los bienes, si se remata soportando o libre de gravámenes y la base para el remate (Arts. 21, 21.5 LCJ).
 - Acta de remate. Debe ser coincidente con el día y lugar indicados en el edicto, en la identificación del proceso y la autoridad judicial que celebra el remate. Deberá contener el nombre de los adjudicatarios y el monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (Art. 23 LCJ).
 - Auto de aprobación del remate. Debe indicar las condiciones señaladas en el acta de remate. Si mediante ese auto se cancelan gravámenes y anotaciones, debe especificarlos e indicar las citas correctas de su inscripción (Art. 27 LCJ).
 - Protocolización de autos posteriores (adición o aclaración). Debe protocolizarse todo auto posterior que adiciona o aclara el auto que aprueba el remate o que ordena la cancelación de gravámenes o anotaciones.
 - Rogación notarial para protocolizar. El Notario debe dar fe del auto que autoriza la protocolización pertinente. La rogación notarial puede constar del mismo auto que autoriza la protocolización que a su vez autorice al Notario para protocolizar, ya sea mediante providencia separada o del mismo adjudicatario compareciendo y solicitando

al Notario la protocolización (Art. 27 LCJ, 36 CN)

- Cancelación de gravámenes. Auto que ordena la cancelación de los gravámenes que originaron el remate. El registrador debe practicar la cancelación de los gravámenes que ordene la autoridad judicial, así como las que deban desaparecer a causa del remate por ser incompatibles con el mismo (Art. 10 LIDRP). Sólo procede cancelar gravámenes de naturaleza civil asociados a procesos de la misma naturaleza (procesos cobratorios), por lo que no procede la cancelación de gravámenes de naturaleza penal, colisiones, infracciones, multas de tránsito, por no ser competencia de la autoridad jurisdiccional civil (Art. 13 CPC; 105, 115 Ley Orgánica del Poder Judicial). **Excepción:** En los gravámenes incluidos por los Juzgados con el tomo 800, corresponderá al Juez ordenar la respectiva cancelación. (Art. 27 LCJ, SD-BM-CA-002-2014 de 18-02-14).
- Daciones de fe. Además de las daciones pertinentes, el notario debe dar fe de que los autos transcritos se encuentran firmes y que lo omitido al transcribir del expediente judicial no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito (Art. 77 CN).
- Cesiones de derechos. Si existe cesión de derechos dentro del proceso cobratorio, debe estar aprobada por la autoridad judicial en auto anterior o dentro de los tres días posteriores a la fecha de firmeza del auto que aprueba el remate. Este auto de aprobación de cesión también debe protocolizarse. Si la cesión se aprueba en auto posterior a los tres días en que se dictó la aprobación del remate, debe pagar el respectivo impuesto de transferencia (Art. 13 Ley 7088).

2.- REMATE POR FIDUCIARIO

Se deriva de los fideicomisos de garantía y se produce cuando el fiduciario en cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente (deudor) y a solicitud del fideicomisario (acreedor), procede a rematar el bien fideicometido, de forma que con el producto se cancelen las obligaciones que tiene el fideicomitente con el fideicomisario (Art. 648 CCOM).

Requisitos

- En la escritura debe comparecer el fiduciario traspasando el bien al adjudicatario en cumplimiento del acto de adjudicación en el remate.
- El Notario debe:
 - Transcribir el edicto respectivo y el acta del remate, la que deberá coincidir en la información del edicto y contener los datos de identificación del adjudicatario.
 - Dar fe de la publicación del edicto, del acta de remate y de que el remate se ajusta íntegramente a las instrucciones dadas al fiduciario en el contrato original de fideicomiso.

- El edicto debe indicar:
 - Hora, fecha y lugar de celebración del remate.
 - La descripción del bien a subastar.
 - La base para el remate.

En este tipo de remate no procede la cancelación de gravámenes de ninguna naturaleza, pues se requiere la aceptación expresa o tácita del adjudicatario, en su defecto, se debe adjuntar el respectivo levantamiento.

3.- REMATE POR CORREDOR JURADO (PRENDAS)

Se deriva de la ejecución de prendas en las que expresamente se haya optado por este procedimiento (Art. 536 CCOM).

Requisitos

- En la escritura debe comparecer el adjudicatario.
- El Notario debe:
 - Transcribir el edicto respectivo y el acta del remate, la que deberá coincidir en la información del edicto y contener los datos de identificación del adjudicatario.
 - Dar fe que el edicto se encuentra debidamente publicado, que en la prenda se autorizó este tipo de remate y que el mismo se ajusta íntegramente a las instrucciones dadas en la prenda y lo dispuesto en el artículo 536 del Código de Comercio. Cuando fuere el caso, dar fe de los datos de identificación del corredor jurado y de la autorización e inscripción de su Patente para ejercer como tal, conferida por el Estado (Art. 298, 536 CCOM).
- El edicto debe indicar:
 - Hora, fecha y lugar de celebración del remate.
 - La descripción del bien a subastar.
 - La base para el remate.

4.- REMATE POR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones de crédito que tienen por objeto la conservación y custodia de frutos, productos y mercancías de procedencia nacional o extranjera, la expedición de certificados de depósito y vales de prenda, así como el otorgamiento de préstamos con garantía de los mismos (Art. 1 Ley N° 5 de 15-10-34).

A solicitud del tenedor del vale de prenda, el almacén rematará los bienes que le sirven de garantía y el remate se hará por medio de un Notario Público.

El testimonio de escritura contendrá la solicitud del adjudicatario, la protocolización del edicto, del Acta Notarial del remate y la adjudicación, junto con las daciones de fe pertinentes sobre el cumplimiento íntegro de los trámites establecidos en los artículos 30, 31 y concordantes de la Ley N° 5 de 15-10-34).

5.- REMATE POR LA ADMINISTRACION PUBLICA

Cuando no corresponda el procedimiento de Licitación Pública u otro de naturaleza especial legalmente establecido, el procedimiento correspondiente para la venta o arrendamiento de bienes muebles de la Administración Pública será mediante el REMATE regulado por la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento (Arts. 49 Ley #7494; 101 Decreto #33411).

Efectuada la adjudicación en el remate y pagado el precio del bien rematado, la Administración rematante deberá gestionar el otorgamiento de la escritura pública correspondiente. El representante de la Administración Pública rematante y el adjudicatario otorgarán la escritura de traspaso haciendo referencia al remate, correspondiendo al Notario dar fe de que el mismo se ajusta a la regulaciones de la Contratación Administrativa y en su caso del refrendo de la Contraloría General de la República (Arts. 32, 49 Ley #7494; 102 inciso L, Decreto #33411).

SUCESIONES

Etapas y tipos de procesos sucesorios:

- 1) Proceso Sucesorio Judicial (Art. 915 y sig. CPC).
- 2) Proceso Sucesorio Notarial (Arts. 129 y sig. CN).

Etapas a distinguir en el proceso sucesorio regular:

- 1) Apertura
- 2) Inventario y avalúo
- 3) Declaratoria de herederos
- 4) Junta de herederos
- 5) Partición

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario (uso personal). En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio.
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportar su boleta de seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento y arts. 18, 19 y 196 LT; DRBM-DIR-007-2009).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- ACUMULACION DE PROCESOS. Cuando exista acumulación de procesos, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 125 CPC.

5.- MODIFICACION DE ESTADO CIVIL (No transferencia del bien). Cuando el bien mueble pertenece al cónyuge supérstite y él se adjudica el bien, sólo debe pagar ¢2.000 por la modificación del estado civil.

PROCESO SUCESORIO JUDICIAL

Se requiere este procedimiento cuando existe controversia entre las partes, existen menores o incapaces involucrados. Los interesados pueden optar por este tipo de proceso aun cuando no exista controversia, ni menores, ni incapaces. Puede ser intestado o testamentario y se tramita ante el Juzgado Civil competente. Las adjudicaciones del haber sucesorio inventariado pueden realizarse mediante partición judicial (cuenta partición) o extrajudicial (toma de acuerdos fuera del proceso judicial).

Cuando la adjudicación de los bienes se produce mediante partición judicial (cuenta partición), debe ser aprobada por el Juez (Art. 929 CPC) y debe realizarse cuando haya controversia, menores o incapaces (Art. 929 CPC). Es opcional a elección de los interesados elegir entre partición judicial o toma de acuerdos en forma extrajudicial únicamente cuando no hay controversia, no hay menores ni incapaces (Art. 928 CPC).

PROTOCOLIZACION DE PIEZAS. CUENTA PARTICION.

1. FORMAS DE PROTOCOLIZAR. El Notario puede transcribir las piezas respectivas de forma literal (transcripción completa de las piezas), en lo conducente (transcripción de las piezas que interesan) o en relación (narración de los elementos que interesan). Si la transcripción es en relación o en lo conducente deberá cumplir con lo establecido por el artículo 77 CN.

2. CALIDADES COMPLETAS. Debe contener las calidades completas de todas las partes e interesados, especialmente el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN, 9, 10 y 11 LT, 125 CPC, 45 inciso d) RRBM).

3. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. Indicación y dación de fe del número de expediente y autoridad judicial que tramitó el proceso sucesorio.

4. EDICTO. Referencia de la publicación del edicto. Deben transcurrir al menos 30 días HABLES entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC, 529 CC).

5. DESCRIPCION. Los bienes deben describirse en forma completa. En caso de créditos prendarios deben indicarse las citas de inscripción y las secuencias respectivas (Arts. 9, 10 y 11 LT, art. 237 CCOM, principio de especialidad registral).

6. INVENTARIO Y AVALUO. Referencia del avalúo y valor individual de cada uno de los bienes inventariados. El avalúo puede ser pericial o puede sustituirse por el valor fiscal si las partes están de común acuerdo (Art. 922 CPC).

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Auto de declaratoria de herederos, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC, 83 CN, 9, 10 y 11 LT, 45 inc. d) RRBM).

8. PARTICION DE BIENES. Transcripción del proyecto de partición con indicación de bienes inventariados y la forma en que se adjudican a los herederos (Art. 929 CPC).

9. APROBACION DE LA CUENTA PARTICION. Referencia del auto que aprueba el proyecto de cuenta partición (Art. 930 CPC).

10. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe dar fe de las fechas de las cesiones de derechos que se hubieran realizado, las cuales no requieren aprobación judicial y sólo se tienen por hechas. Se pueden ceder los derechos hereditarios desde la defunción del causante y hasta antes de la adjudicación y sólo proceden antes de la firmeza del auto que aprueba la cuenta partición, pues este constituye el acto de adjudicación del haber hereditario, después de ese auto dejan de ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales de propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse mediante los títulos traslativos de dominio, debiendo cancelar los aranceles, timbres e impuestos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo

de dominio, sea, la escritura pública. (Art. 1103 CC).

11. PROPORCION. Cuando varios herederos se adjudiquen un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC).

12. DACIONES DE FE. Con vista en el expediente judicial en que se tramitó el proceso sucesorio, el Notario que autoriza la escritura dará fe de:

- La firmeza de los autos y de las resoluciones referidas y transcritas.
- Que la adjudicación de los bienes se realizó por un monto no menor del avalúo.
- Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el Proceso Sucesorio Judicial.
- La resolución que autoriza al Notario para realizar la protocolización. (Art. 1 y 36 CN).

ADJUDICACION EXTRAJUDICIAL (Escritura pública de acuerdos de adjudicación).

1. PROCEDENCIA. Sólo procede una vez firme la resolución de la declaratoria de herederos y legatarios, siempre que todos sean mayores hábiles, estuviere satisfecho el interés del Fisco, estuvieren pagados los impuestos que correspondan y no haya controversia alguna entre los interesados.

Corresponde al Juez autorizar a los interesados para separarse de la prosecución judicial del proceso sucesorio para que mediante escritura pública ante Notario Público adopten los acuerdos sobre la distribución del haber hereditario (Art. 928 CPC). Los acuerdos adoptados no requieren de aprobación ni homologación del Juez.

2. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. El Notario dará fe del número de expediente y autoridad judicial que tramitó el proceso sucesorio.

3. COMPARECENCIAS. CALIDADES. Todos los interesados deben comparecer a otorgar la escritura pública en que se toman los acuerdos (art. 928 CPC) e indicar sus calidades completas, especialmente el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN, 9, 10 y 11 LT; 125 CPC, 45 inciso d) RRBM).

4. EDICTO. Referencia de la publicación del edicto. Deben transcurrir al menos 30 días hábiles entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC).

5. DESCRIPCION. Los bienes deben describirse en forma completa. En caso de créditos prendarios deben indicarse las citas de inscripción y las secuencias respectivas (Arts. 9, 10 y 11 LT, art. 237 CCOM, principio de especialidad registral).

6. INVENTARIO Y AVALUO. Referencia del avalúo y valor individual de cada uno de los bienes inventariados. El avalúo puede ser pericial o puede sustituirse por el valor fiscal si las partes están de común acuerdo (Art. 922 CPC).

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Auto de declaratoria de herederos, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC, 83 CN, 9, 10 y 11 LT, 45 inc. d) RRBM).

8. SEPARACION PROSECUCION JUDICIAL. Referencia y dación de fe del auto en que el Juez autoriza esa determinación de los interesados para separarse de la prosecución del proceso y tomar los acuerdos sobre la distribución de los bienes.

9. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe dar fe de la fecha de las cesiones de derechos que se hubieran realizado, las cuales no requieren aprobación judicial, pues sólo se tienen por hechas. Se pueden ceder los derechos hereditarios desde la defunción del causante y hasta antes de la adjudicación. Solo proceden las cesiones de derechos antes del otorgamiento de la escritura en que los interesados toman los acuerdos; esta escritura constituye el acto de adjudicación, después dejan de ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales de propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio, sea, la escritura pública. (Art. 1103 CC).

10. PROPORCION. Cuando varios herederos se adjudiquen un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC).

11. DACIONES DE FE. Con vista en el expediente judicial en que se tramitó el proceso sucesorio, el Notario dará fe de:

- La firmeza de los autos y resoluciones referidas y transcritas.
- Que la adjudicación de los bienes se realiza por un monto no menor del avalúo.
- Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el Proceso Sucesorio Judicial.
- La resolución que autoriza al Notario para realizar la protocolización. (Art. 1 y 36 CN).

PROCESO SUCESORIO NOTARIAL

(Protocolización o escritura de adjudicación)

Este proceso sucesorio puede ser testamentario o intestado y es procedente únicamente si no existen menores, incapaces, ni controversia entre los interesados (Art. 129 y 134 CN).

Si es testamentaria solamente podrá iniciarse en Sede Notarial con testamento auténtico. El Notario carece de competencia funcional para realizar apertura de testamento cerrado o para la comprobación de testamento abierto no auténtico. (Art. 917 y 945 CPC).

Todas las actuaciones son extraprotocolares, salvo las que expresamente requieran la formalidad de escritura pública.

Rogación notarial. La actuación notarial para confeccionar la escritura de protocolización o la de adjudicación no es oficiosa, por tanto el Notario debe poseer la rogación correspondiente (Arts. 1, 36 CN).

Requisitos específicos

1. ADJUDICACION. La adjudicación puede realizarse en escritura pública con la comparecencia de los adjudicatarios o mediante la protocolización de piezas en la que el notario debe citar a los interesados.

- Escritura pública de adjudicación. Debe constar la comparecencia de los adjudicatarios (Arts. 928, 929, 948 CPC; 1, 36 CN) y contener las calidades completas de todas las partes, especialmente el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN, 9, 10 y 11 LT; 125 CPC, art. 45, inciso d) RRBM).
- Escritura de protocolización de piezas (Art. 932 CPC). El Notario puede protocolizar mediante la transcripción de las piezas respectivas en forma literal (transcripción completa de las piezas) o en lo conducente (transcripción de las piezas en lo que interesa). En este último caso deberá ajustarse a lo preceptuado por el artículo 77 CN.

2. ACTA DE APERTURA. Referencia y descripción del acta de apertura. (Arts. 129 CN; 915 CPC).

3. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. Indicación de la naturaleza del sucesorio, ya sea este testamentario o ab-intestato. En caso de existir testamento debe dar fe de la existencia con vista al documento en que conste.

4. EDICTO. Referencia con indicación de la fecha de la publicación del edicto correspondiente. Deben transcurrir al menos 30 días hábiles entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC).

5. DESCRIPCION. Los bienes deben describirse en forma completa. En caso de créditos prendarios deben indicarse las citas de inscripción y las secuencias respectivas (Arts. 9, 10 y 11 LT, art. 237 CCOM, principio de especialidad registral).

6. INVENTARIO Y AVALUO. Referencia del avalúo, que debe ser pericial y contener el valor individual de cada uno de los bienes inventariados. (Art. 922 y 947 CPC, Voto 163-2003 TRA, Resolución 1195-2008 DNN, Voto 18 de 23-01-1998 Casación Sala Segunda). No procede sustituir el avalúo pericial por el valor fiscal del bien.

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Auto de declaratoria de herederos, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC, 83 CN, 9, 10 y 11 LT, 45 inc. d) RRBM).

8. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe indicar y dar fe de las fechas de las cesiones de derechos que se hubieran realizado. Las cesiones de derechos no requieren aprobación ni homologación alguna.

Solo proceden las cesiones de derechos antes del otorgamiento del acta que aprueba la cuenta partición o de la escritura en que se adjudican los bienes del haber hereditario; dicha acta o escritura constituye el acto de adjudicación del haber hereditario; después de ese acto dejan de

ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales de propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le aplicarán las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio, sea, la escritura pública. (Arts. 1109, 1103 CC).

9. PROPORCION. Si varios herederos se adjudican un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC).

10. DACIONES DE FE. Con vista en el expediente notarial en que se tramitó el proceso sucesorio, el notario dará fe de:

- El número de expediente y Notaría ante la que se tramitó el proceso sucesorio (Art. 131 CN).
- La fecha de publicación del edicto.
- Que la adjudicación de los bienes se realizó por un monto no menor del avalúo.
- Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el expediente del Proceso Sucesorio en Sede Notarial.
- Del nombramiento del albacea y nombre de la persona sobre la cual recayó el cargo.

CAMBIOS DE CARACTERISTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento y arts. 18, 19 y 196 LT; DRBM-DIR-007-2009).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; art. 2 LARP, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

5.- NOTA DE HACIENDA O CANCELACION DE IMPUESTOS ADUANALES:

- Cambio de motor: Se requiere aportar Nota de Hacienda.
- Cambio de placa en automotores de servicio público o con matrícula especial: Debe aportar Nota de Hacienda o la liquidación total de los impuestos de aduana, en cuyo caso esta información deberá constar transmitida vía correo electrónico. (Circular DRPM-321-96 del 27-9-96).
- Si cambia de uso discrecional a uso oficial, no requiere aportar la Nota de Hacienda.

6.- AUTENTICACION NOTARIAL. El ordenamiento jurídico no dispone sobre la autenticación notarial tácita, por lo que no procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debiendo en consecuencia consignar "Auténtica" o su abreviación "Aut.", respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34 inc. i), 111 CN y Art. 27 LECSN).

7.- VEHICULOS QUE SOPORTAN GRAVAMENES EN MATERIA DISTINTA A TRANSITO. Como regla general, los vehículos deben encontrarse libres de gravámenes judiciales y prendarios.

Excepciones:

- Gravámenes judiciales. Si el vehículo está afecto a un gravamen judicial, procederá el cambio de características únicamente si el Juez que dictó la medida cautelar lo autoriza.

- Gravámenes prendarios. Si el automotor consta con un gravamen prendario, procederá el cambio de características únicamente si se adjunta una nota de autorización del acreedor autenticada por un notario.

8.- VEHICULOS QUE CONSTITUYEN BIEN GANANCIAL. Cuando el automotor es un bien ganancial, se debe adjuntar documento auténtico e idóneo que legitime la libertad de disposición del bien. (Ejecutoria de divorcio, proceso sucesorio, renuncia de gananciales (en la cual el notario debe dar fe que los comparecientes son ex cónyuges) o capitulaciones matrimoniales (que debe constar debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas). Art. 41 CF.

9.- CARACTERISTICAS QUE NO PUEDEN MODIFICARSE (art. 13 LT):

- El año modelo.
- El número de serie, el número de chasis y/o de VIN.
- La marca, el estilo y el modelo.
- El peso máximo autorizado por el fabricante.

Nota: El peso máximo autorizado por el fabricante corresponde al peso bruto vehicular PBV. Debe distinguirse entre Peso Bruto Vehicular (PBV) y Peso Máximo Autorizado (PMA). El Peso Bruto Vehicular (PBV) es el establecido por el fabricante en la ficha técnica y bajo ninguna circunstancia puede variar, en tanto que el Peso Máximo Autorizado (PMA) es el que comprende el peso vacío del vehículo y su carga útil, que puede ser menor o igual al PBV. En los casos donde existan conversiones o modificaciones lo que se modifica es únicamente el PMA, consecuentemente el PBV se mantendrá sin variación. Oficio DPD-01-14-0658 de 13-08-14 remitido por M.Sc. Carlos Miranda Chavarría, Jefe Departamento de Pesos y Dimensiones.

CAMBIO DE COLOR

Requisitos:

Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

CAMBIO DE CARROCERIA

Requisitos:

- Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29

LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

- Informe de Cambio de Características original.

CAMBIO DE MOTOR

Requisitos:

Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

Informe de Cambio de Características original.

Se debe determinar:

a).- La procedencia del motor, que puede comprobarse mediante:

- Copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) del motor, certificada por la administración aduanera o por notario público que contenga los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora (Art. 41 RRBM) y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA-026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9024.

b).- Tracto Sucesivo Registral, que se verifica por cualquiera de los siguientes medios:

- Escritura pública de venta. Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones).
- Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad (Art. 30 LECSN). Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), además de los timbres por el acto registral (Art. 2 LARP).
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA-026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9024.
- Declaración jurada en escritura pública, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción:

- Cuando el motor es armado con partes de varios motores, sin que éstos consten inscritos en el Registro.
- Cuando el propietario detecte que el número de motor de su vehículo difiere del registrado.
- Cuando se desconozca la procedencia del motor.
- Si se transfiere un motor proveniente de un vehículo inscrito, debe adjuntarse la compra venta en escritura pública o en documento privado con razón de fecha cierta suscrita por el propietario registral del vehículo al que pertenece el motor.

CAMBIO DE PLACA

Requisitos generales

1.- Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2.- Depósito de las placas. En el caso de pérdida de las placas, deberá adjuntarse la declaración jurada en escritura pública, conjuntamente con las respectivas constancias emitidas por el COSEVI en las que se indique que las placas no están detenidas.

3.- Informe de Cambio de Características original expedido por Riteve.

- Excepción: No se requiere este informe cuando se trate de vehículos cuyas características no se modificarán. (CIRBM-04-2005, punto 10).

Requisitos específicos

AUTOBUSES. Aportar nota del Consejo de Transporte Público que consigna el respectivo código.

TAXIS. Aportar nota de la Oficina de Taxis que consigna el respectivo código.

- **Infracciones:** Si el vehículo a sustituir estuviere gravado a la orden de una autoridad de tránsito por una multa fija, deberá procederse a su cancelación y levantamiento. (Decretos N° 30748-J-MOPT año 2002, N° 32284-J-MOPT vigente desde el 06 de abril de 2005).
- **Colisiones:** Si el gravamen se ha originado en un accidente de tránsito pendiente de resolución en los tribunales de justicia, se podrá practicar la sustitución de la unidad de taxi y el correspondiente cambio de placas, pero al practicar la inscripción el Registrador

deberá comunicar a la autoridad judicial competente, la nueva matrícula que se le ha adjudicado al vehículo sobre el cual pesa el gravamen judicial, a efectos de que se acredite dicha información dentro del expediente respectivo. (Decretos N° 30748-J-MOPT año 2002, N° 32284-J-MOPT vigente desde el 06 de abril de 2005).

PERMISO PARA EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI: Aportar nota del Consejo de Transporte Público que certifique el permiso especial estable de taxi y las condiciones en que se otorga. Se asigna código de placa "TE" correspondiente a las iniciales *taxi* y *estable*. Ley N° 8955 Gaceta 131 Alc. 40 de 07-07-11 en artículo 2 reforma Ley N° 7969, Directriz DRBM-DIR-007-2011 Gaceta 172 de 07-09-11.

TAXI AEROPUERTO JUAN SANTAMARIA: Aportar nota del Consejo de Transporte Público que certifique la concesión de taxi y las condiciones en que se otorga.

USO OFICIAL (MI, MD, CD o CC). Aportar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que se consigna al dorso de la Nota de Hacienda.

EXPORTACION. Aportar nota extendida por PROCOMER.

ZONA FRANCA (ZFE). No requiere nota extendida por PROCOMER. (Circ. 02-2010).

OBRA PUBLICA (OP). Se requiere:

- Oficio o nota emitida por el Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente que autorice asignar el código de la placa especial OP.
- Cuando el contratista o adjudicatario es además beneficiario de algún tipo de exención objetiva o subjetiva que implique el trámite registral libre total o parcial de tributos, debe aportar la Nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Decreto N° 30200-MOPT-H-J, Circular CRPM-170-2002).

INTERES HISTORICO. Aportar la resolución final del procedimiento emitida por el MOPT. (Decreto N° 32447-MOPT-MJ del 4 de julio de 2005).

REMOLQUE, SEMIREMOLQUE Y REMOLQUE LIVIANO.

- Inscritos con anterioridad al 01-09-97: Deberá aportar solicitud y la constancia del Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.
- Inscritos con posterioridad al 01-09-97: El interesado deberá gestionar ante las Coordinaciones Registrales la corrección oficiosa del Código de la placa asignada. (Directriz DRBM-005-2010).

INCLUSION DE AÑO MODELO O MARCA

Este movimiento sólo procede en los automotores que no tengan inscrita la información del año modelo o marca y no conste el correspondiente respaldo documental de su inscripción.

Requisitos generales

Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

Informe de Cambio de Características de Revisión Técnica original. (Art. 10, Decreto 30184-MOPT).

Requisitos específicos

Declaración jurada: En vehículos inscritos antes del 10-11-1993 debe aportarse una declaración jurada ante notario, en la que el propietario declare o manifieste que el año modelo o la marca que solicita inscribir corresponde efectivamente a la del automotor y que no ha modificado, alterado o cambiado dichas características. (Decreto N° 22636-J-H-MOPT).

Resolución de Aduana: En vehículos inscritos después del 10-11-1993 deberá constar la transmisión por parte de la Aduana de la resolución que modifica o aclara el año modelo o la marca del vehículo. (Circulares DGT- 131- 2008 y DNP- 095- 2003).

REASIGNACION DE AÑO MODELO EN AUTOBUSES, MICROBUSES Y BUSETAS DE TRANSPORTE PUBLICO (antes del 10-08-1999).

De conformidad con el artículo 6 del Decreto No 28017-MOPT-MEIC de 22 de julio de 1999, publicado en La Gaceta No 154 de 10 de agosto de 1999, “Reglamento para el Refaccionamiento de Vehículos de Transporte Remunerado de Personas en las Modalidades Autobús, Microbús y Buseta”, se autorizó a la Comisión Técnica de Transporte del Consejo de Transporte Público - por una única vez y en ese momento - a prorrogar la vida útil por medio del refaccionamiento de los vehículos relacionados en el Decreto. Dicha normativa se mantiene como única excepción a lo dispuesto actualmente en el artículo 13 de la Ley No 9078, “Ley de Tránsito por Vías públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

Requisitos

1. Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. Autorización de la Comisión Técnica de Transporte Automotor anterior al 10 de agosto de 1999. Decreto N° 28017-MOPT-MEIC, la que debe remitirse a la Dirección para que se verifique su validez en la Asesoría Jurídica. (Directriz DRBM-001-2012 de 04-12-12).

3.- Informe de Cambio de Características de Riteve (art. 13 LT).

CORRECCION DE AÑO MODELO POR ERROR DE LA ADUANA

Requisitos

1. Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. Resolución de Aduana: Deberá constar la transmisión por parte de la Aduana de la resolución que modifica o aclara el año modelo del vehículo.

CAMBIO, INCLUSION Y CORRECCION DE NUMERO DE CHASIS, VIN O SERIE

1.- CAMBIO

Por motivo que no está permitido el ensamblaje de vehículos, no procede el cambio de chasis con fundamento:

- Circulares BM-02-2004, BM-03-2004, BM-115-98.
- Sala Constitucional: Votos N° 2761-94 adicionado por N° 00461-98, N° 995-97, N° 1136-98, N° 5152-98 y 3441-2003).
- Criterio de la Procuraduría General de la República N° C-105-2000 de fecha 17-05-2000 en relación con la Ley N° 5051 de fecha 03-08-1972 denominada "Ley para Industria de Ensamble de Vehículos Automotores".
- Informe 40-97 del 15-7-97 de la Dirección General de Auditoría y el Departamento de Gobierno de la Contraloría General de la República
- Circular DNP-18-96 de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas.
- Ley N° 6122, del 17-11-77, Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden.
- Circulares de la Dirección de Bienes Muebles N° DRPM-544-97, DRPM-567-97, DRPM-115-98 y BM-003-2004.

ENSAMBLAJE DE AUTOBUSES. Se exceptúa de lo anterior los autobuses de transporte Público. Cuando se inscriban, el registrador deberá consignar en la base de datos: "Bus fabricado usando chasis importado según artículo 11 Ley #7293 y art. 3 Decreto 22357-H).

Requisitos

- Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

- Informe de Cambio de Características de Riteve Original. (art. 10, Decreto 30184-MOPT).
- Copia de la Declaración Única Aduanera del chasis certificada por el administrador de la Aduana u otro funcionario autorizado del Documento. No se requiere transmisión electrónica por parte de la Aduana.

2.- INCLUSION

- Solicitud del propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del automotor (Art. 2 y 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
- Informe de Cambio de Características de Revisión Técnica original.

3.- CORRECCION DE NUMERO DE CHASIS, VIN O SERIE.

Procede cuando se determina un error en la información contenida en la base de datos derivada en motivos ajenos al Registro.

Requisitos

- Declaración jurada en escritura pública, indicándose que no se ha cambiado, alterado ni modificado dicha característica, exonerando al Registro de responsabilidad.
- Informe de Cambio de Características de Riteve original.

Procedimiento según el número de dígitos a corregir:

- Hasta 3 dígitos:
 - En pólizas transmitidas con más de 4 años, el registrador procederá a inscribir la corrección.
 - En pólizas transmitidas durante los últimos 4 años, deberá constar la resolución remitida vía electrónica por la entidad aduanal. (DNP-095-2003).
- Más de 3 dígitos: El registrador gestionará la obtención de los documentos de inscripción y los remitirá a la Dirección. (Circular BM-02-2004).

- Cancelación de la presentación:
 - Cuando el número de chasis que se pretende incluir aparece inscrito en otro automotor sin que exista error registral.
 - Cuando se trata de una solicitud de corrección o el cambio de chasis por haberse adquirido uno nuevo por compra de frente de carrocería, cachera, torpedo, trompa, etc., o no se indique su procedencia y éste difiera con el registrado. (Circular CIRBM-02-2004.)

SECCION SEGUNDA

BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUATICAS

Decreto N° 23178–J-MOPT de 05-05-1994

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

3.- SELLO DE VALOR: Aportar el respectivo sello de valor emitido por la oficina de Tributación Directa. Se exceptúan las embarcaciones de fabricación nacional.

4.- ARANCELES. De conformidad con la actividad que brindan, se aplica:

- Recreo, pesca deportiva y motocicletas acuáticas:
 - Cancelación del impuesto a la Propiedad y aportar el sello valor correspondiente. (Art. 9, Ley 7088).
 - Canon establecido en Ley N° 8000 “Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” de 05-05-2000.
 - Derechos de Registro.
 - Timbre de Colegio de Abogados de conformidad con la Tabla vigente según Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011.

Todas las demás embarcaciones

- Derechos de Registro.
- Timbre de Abogado de conformidad con la Tabla vigente según Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011.
- Canon establecido en Ley N° 8000 “Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” de 05-05-2000, excepto las embarcaciones de pesca artesanal cuando su eslora sea menor a 10,67 metros.

5.- REPRESENTACIONES Y PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).
- Poder especial. Debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC), faculta al mandatario exclusivamente para el acto o actos especificados en el mandato. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación en el Protocolo (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede otorgarlo la Asamblea General de Socios o el Consejo de Administración cuando el acuerdo conste en el Libro de Actas que se equipara al documento público para todo efecto legal y el Notario dará fe de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.
- Poder especial otorgado en el extranjero. Puede ser otorgado ante un Notario Público de Costa Rica, el Cónsul de Costa Rica o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros, pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN). También procede mediante el procedimiento de apostilla a partir del 14-12-11 (Ley N° 8923, Circular DRBM-CIR-002-2012 del 19-03-12).
- Albaceazgos. Cuando el Albacea de una sucesión comparezca vendiendo bienes de la

mortual anticipadamente a la terminación del proceso, debe disponer de autorización del Juez o la Junta de Herederos y el notario debe dar fe de la inscripción del albaceazgo en el Registro de Personas Jurídicas. (Arts. 466 inc. 4, 549, 550 y 552 Código Civil).

MENORES DE EDAD:

- Cuando es el adquirente: Debe representarlo quien ostenta su patria potestad o su tutor. Se consignará el nombre completo y las calidades del representante y del menor (Arts. 140 y 162 CF y Art. 84 CN). El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas. El ejercicio de la Patria Potestad es personalísimo y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.
- Cuando el menor es el comprador y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial. (Arts. 1068 inciso 1, CC; 147 CF).
- Cuando es el vendedor: Se requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en diligencias de utilidad y necesidad. (Arts. 147 y 216 CF; 877 CPC).

6.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda. (Art. 13 Decreto N° 23178-J-MOPT).

7.- AUTENTICACION NOTARIAL. El ordenamiento jurídico no dispone sobre la autenticación notarial tácita, por lo que no procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debiendo en consecuencia consignar "Auténtica" o su abreviación "Aut.", respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34 inc. i), 111 CN y Art. 27 LECSN).

8.- PERSONAS EXTRANJERAS. Sólo podrán inscribirse las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva pertenecientes a personas físicas o jurídicas extranjeras cuando las embarcaciones sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen exclusivamente para uso privado. (Art. 11 Decreto 23178-J-MOPT).

9.- ACTIVIDADES TURISTICAS. Las embarcaciones dedicadas a actividades turísticas deben aportar copia certificada por notario o por el Instituto Costarricense de Turismo, del contrato turístico y constancia de que la empresa y la embarcación están declaradas de interés turístico. (Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico N° 6990 del 15-07-1985).

10.- PROPIEDAD. Presentación de los documentos que comprueben la propiedad del buque por cualquiera de los títulos traslativos de dominio, su arrendamiento o fletamento (Art. 677 CCOM).

INSCRIPCION

El canon establecido en la Ley N° 8000 “Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” sólo aplica para inscripciones, con fundamento en la medida de eslora (art. 33):

- Menos de 10,67 metros
- De 10,67 a 15.24 metros
- Más de 15.24 metros

No se permite el pago del canon por medio de entero electrónico, debiéndose cancelar en las ventanillas del BCR mediante entero bancario a favor del Gobierno por ese concepto, adjuntando una copia en los documentos por inscribir. (Calificación SD-BM-CA-010-2013 de 05-04-13).

La tarifa del canon debe actualizarse cada 6 meses de conformidad con el salario base C.N.

Requisitos generales

1.- SOLICITUD DE INSCRIPCION. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación o motocicleta acuática. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. De existir traslado de dominio (traspaso) debe aportarse el respectivo testimonio de escritura pública con las formalidades exigidas en el artículo 532 C. Comercio Marítimo.

Deberá consignarse las siguientes características:

BUQUE: Eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto, peso bruto, nombre del buque (debe ser distinto a cualquiera otro que estuviere registrado) y la actividad a la que se dedicará. Si tuviere, se deberá indicar su marca, modelo, serie.

MOTOCICLETAS ACUATICAS: Marca, año modelo, su número de chasis o serie, color y número de pasajeros.

MOTOR.

Características: Debe constar el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.

Procedencia: Puede comprobarse mediante:

- La copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) del motor certificada por la administración aduanera o por notario público que contenga los datos del importador y la descripción del motor: tipo, marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9024.

Tracto Sucesivo Registral. Se verifica por cualquiera de los siguientes medios:

- Escritura pública de venta. Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), además de los timbres por el acto registral (Art. 2 LARP).
- Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad (Art. 30 LECSN). Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), además de los timbres por el acto registral (Art. 2 LARP).
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9024.
- Declaración jurada en escritura pública, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción en los siguientes casos:
 - Cuando el motor es armado con partes de varios motores, sin que éstos consten inscritos en el Registro.
 - Cuando el propietario detecte que el número de motor difiere del registrado.
 - Cuando se desconozca la procedencia del motor.

2.- BOLETA DE INSPECCION TECNICA. Realizada por los inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Las correcciones deben constar firmadas y selladas por el inspector. (Art. 5, inc. 3) del Decreto 23178-J-MOPT).

Requisitos específicos:

BUQUES DE FABRICACION NACIONAL. Adjuntar declaración jurada confeccionada en escritura pública con indicación de las calidades completas del propietario, características del buque, así como el constructor, lugar y fecha de construcción, la estimación total del costo de construcción de la embarcación y eximir de responsabilidad al Registro por la inscripción solicitada.

BUQUES IMPORTADOS.

- Aportar copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) de la embarcación certificada por la administración aduanera, la que debe contener la descripción del buque (eslora, manga, puntal, material del casco, si tuviere se deberá indicar su marca, modelo, serie), la descripción del motor (marca, modelo, número de serie, potencia y combustible), nombre y número de identificación del importador, el estado tributario del buque y su país de procedencia.

- Cuando la embarcación haya sido registrada en el país de procedencia, deberá aportarse la respectiva cancelación de matrícula o registro (baja de bandera) el que deberá cumplir con el trámite de legalización consular y traducción correspondiente. (Art. 5 inc. 8 Decreto 23178-J-MOPT), o mediante apostilla (Gaceta 47 de 08 de marzo de 2011, Ley N° 8923 “*Aprobación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros*”).
- Si la embarcación no hubiere sido registrada en el país de procedencia, deberá aportarse una certificación o constancia emitida por ese país que lo demuestre, previo cumplimiento de trámite consular o apostilla. Si el DUA no contiene información sobre el país de procedencia el interesado deberá declararlo bajo fe de juramento cumpliendo con las formalidades de la escritura pública. (Art. 5 inc. 8 Decreto 23178-J-MOPT).
- Cuando se trate de una embarcación nueva importada para su inscripción por primera vez, no requiere aportar el documento de cancelación de matrícula, debiéndose comprobar mediante el estudio del DUA y demás documentos aduanales del trámite de inscripción. En estos casos es suficiente que se adjunte un documento emitido por el fabricante que acredite que se trata de una embarcación nueva.

COMISO. Se trata del comiso de embarcaciones a favor del Servicio Nacional de Guardacostas. (Art. 17 Ley N° 9096, Gaceta del 15-03-13). Se debe adjuntar:

- Mandamiento judicial
- Boleta de seguridad

MOTOCICLETAS ACUATICAS.

- En las importadas después del 10 de enero de 2003, debe constar la transmisión electrónica del DUA.
- En las importadas antes del 10 de enero de 2003, se debe aportar copia de la póliza de desalmacenaje certificada por la administración aduanera,
- En ambos casos debe constar la descripción completa de la motocicleta acuática: Marca, año modelo, número de chasis o serie, color y número de pasajeros. Si tuviere, la marca y número de motor, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea. Así también debe constar el nombre y número de identificación del importador, el estado tributario y su país de procedencia.

TRASPASO

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se

suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).

- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

3.- ARANCELES. De conformidad con la actividad que brindan, se aplica:

- Recreo, pesca deportiva y motocicletas acuáticas:
 - Aportar constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que conste no existen deudas pendientes respecto del artículo 9 de la Ley 7088 "Impuesto a la Propiedad" y que la embarcación se encuentra al día en el pago del período fiscal vigente.
 - Debe aportarse el sello valor de Hacienda.
 - Cancelar el impuesto de transferencia (Art. 13 de Ley 7088).
 - Derechos de Registro.
 - Timbre de Colegio de Abogados de conformidad con la Tabla vigente según Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011.

Todas las demás embarcaciones

- Derechos de Registro de conformidad con el valor contractual.
- Timbre de Abogado de conformidad con la Tabla vigente según Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011.

4.- REPRESENTACIONES Y PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30

horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013). El Notario consignará el nombre completo del apoderado y sus calidades, razón social, número de cédula jurídica y domicilio exacto y dará fe que el apoderado posee facultades suficientes para otorgar el acto o contrato sujeto de inscripción, así también de la vigencia de la personería y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

- Poder especial. Debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC), faculta al mandatario exclusivamente para el acto o actos especificados en el mandato. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación en el Protocolo (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede otorgarlo la Asamblea General de Socios o el Consejo de Administración cuando el acuerdo conste en el Libro de Actas que se equipara al documento público para todo efecto legal y el Notario dará fe de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.
- Poder especial otorgado en el extranjero. Puede ser otorgado ante un Notario Público de Costa Rica, el Cónsul de Costa Rica o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros, pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN). También procede mediante el procedimiento de apostilla a partir del 14-12-11 (Ley N° 8923, Circular DRBM-CIR-002-2012 del 19-03-12).
- Albaceazgos. Cuando el Albacea de una sucesión comparezca vendiendo bienes de la mortual anticipadamente a la terminación del proceso, debe disponer de autorización del Juez o la Junta de Herederos y el notario debe dar fe de la inscripción del albaceazgo en el Registro de Personas Jurídicas. (Arts. 466 inc. 4, 549, 550 y 552 Código Civil).

MENORES DE EDAD:

- Cuando es el adquirente: Debe representarlo quien ostenta su patria potestad o su tutor. Se consignará el nombre completo y las calidades del representante y del menor (Arts. 140 y 162 CF y Art. 84 CN). El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas. El ejercicio de la Patria Potestad es personalísimo y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.
- Cuando el menor es el comprador y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial. (Arts. 1068 inciso 1, CC; 147 CF).
- Cuando es el vendedor: Se requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en diligencias de utilidad y necesidad (Arts. 147 y 216 CF; 877 CPC).

5.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda. (Art. 13 Decreto N° 23178-J-MOPT).

6.- ESCRITURA PUBLICA. Consignar las principales características de la embarcación o motocicleta acuática: eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto, peso bruto, nombre del buque y su actividad, si tuviere, se deberá indicar su marca, modelo, serie. En cuanto al equipo de propulsión debe indicarse el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia, combustible (Art. 5.1 Decreto 23178-J- MOPT).

7.- COMISO. Se trata del comiso de embarcaciones a favor del Servicio Nacional de Guardacostas. (Art. 17 Ley N° 9096, Gaceta del 15-03-13). Se debe adjuntar:

- Mandamiento judicial
- Boleta de seguridad

8.- PERMUTAS. El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da. (Artículo 1100 CC). Se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados (Art. 2 inciso b), LARP). Se debe cancelar el impuesto de transferencia, derechos de Registro y timbres por cada bien permutado.

CAMBIO DE CARACTERISTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05). Demostrar el pago del artículo 9 Ley 7088 en las de pesca deportiva o recreo.

3.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

4.- SOLICITUD. Suscrita por el propietario autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, consignándose las calidades de ley y las características de la embarcación. (Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 28 LECSN y Art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

5.- BOLETA DE INSPECCION TECNICA. Original de boleta de Inspección Técnica realizada por inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Las correcciones deben constar firmadas y selladas por el inspector. (Art. 5 numeral 3, Decreto 23178- J-MOPT y art. 65 RORPPM).

CAMBIO DE MOTOR

1.- SOLICITUD. Suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del nuevo motor (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP). Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2.- BOLETA DE INSPECCION TECNICA. Original de boleta de Inspección Técnica realizada por inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Las correcciones deben constar firmadas y selladas por el inspector. (Art. 5 numeral 3, Decreto 23178- J-MOPT y Art. 65 RORPPM).

Se debe determinar:

a).- La procedencia del motor, que puede comprobarse mediante:

- La copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) del motor certificada por la administración aduanera o por notario público que contenga los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las

Personas Jurídicas Ley 9024.

b).- Tracto Sucesivo Registral, que se verifica por cualquiera de los siguientes medios:

- Escritura pública de venta. Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), además de los timbres por el acto registral (Art. 2 LARP).
- Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad (Art. 30 LECSN). Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), además de los timbres por el acto registral (Art. 2 LARP).
- Factura original membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos y cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la CIRBM-07-2004. Estar al día en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9024.
- Declaración jurada en escritura pública, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción en los siguientes casos:
 - Cuando el motor es armado con partes de varios motores, sin que éstos consten inscritos en el Registro.
 - Cuando el propietario detecte que el número de motor de la embarcación difiere del registrado.
 - Cuando se desconozca la procedencia del motor.

TRASPASO DE MOTOR

- El registrador verificará mediante los datos del vendedor en el Índice de Deudores, que el motor vendido conste libre de gravámenes y anotaciones, caso contrario, el adquirente deberá manifestar expresamente su aceptación.
- Si se transfiere un motor proveniente de una embarcación inscrita, debe adjuntarse la compra venta en escritura pública o en documento privado con razón de fecha cierta suscrita por el propietario registral. En el documento debe consignarse el nombre y el número de matrícula de la embarcación a la cual pertenecía dicho motor.

CAMBIO DE CALIDADES

- Solicitud suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación.

Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

- El notario deberá dar fe del cambio realizado por el propietario registral con vista en documento idóneo o del Registro respectivo.
- No se requiere la Boleta de Inspección Técnica.

CAMBIO DE NOMBRE DEL BUQUE

El cambio de nombre solo se autorizará cuando no haya identidad con el nombre de otra embarcación inscrita. Además, el buque debe constar libre de anotaciones, gravámenes judiciales y/o prendarios, salvo autorización expresa del acreedor pignoraticio o de la autoridad judicial competente.

- Solicitud suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
- No se requiere la Boleta de Inspección Técnica.

CAMBIO DE USO (ACTIVIDAD)

Cuando una embarcación destinada a recreo o pesca deportiva cambie de uso, se deberá aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad” y el monto a cancelar para el período fiscal vigente.

- Solicitud suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

CAMBIO DE MATRICULA

Procede en los casos que la embarcación se adscriba o asigne a otra capitanía.

- Solicitud suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
- Aportar constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la

Propiedad” y el monto a cancelar para el período fiscal vigente en embarcaciones dedicadas a recreo, pesca deportiva o motocicletas acuáticas.

DESINSCRIPCION O CANCELACION DE REGISTRO

- Solicitud suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características básicas del buque. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
- Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9 inciso b) de Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad” y el monto a cancelar para el periodo fiscal vigente en embarcaciones dedicadas a recreo, pesca deportiva o motocicletas acuáticas.
- Debe estar libre de gravámenes judiciales y prendarios, así como de anotaciones.
- Índice de deudores. El registrador verificará que el motor de la embarcación conste libre de gravámenes y anotaciones.

SECCION TERCERA

AERONAVES

INSCRIPCION, DESINSCRIPCION Y REINSCRIPCION

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (Art. 9 de la Ley #7088 y su Reglamento), excepto en el caso de las importaciones temporales que no cancelan este tributo. El pago respectivo se realiza mediante los formularios D-110 o D-121, pero debe reflejarse en el entero bancario de pago, de lo contrario deberá aportarse nota del Departamento de Avalúos del Ministerio de Hacienda, haciendo constar que se recibió el pago

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110

CN).

5.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda que lo autorice (Arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, Arts. 5 y 8 de la Ley N° 3022).

- **Excepción:** Cuando se trate de inscripciones o traspasos a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de aeronaves comisadas o caídas en comiso asociados a la comisión de delitos de narcotráfico o delitos sexuales en perjuicio de menores de edad (Arts. 37, 48 Ley N° 8754, 89 Ley N° 8204).

6.- AUTENTICACION NOTARIAL. El ordenamiento jurídico no dispone sobre la autenticación notarial tácita, por lo que no procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debiendo en consecuencia consignar “Auténtica” o su abreviación “Aut.”, respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34 inc. i), 111 CN y Art. 27 LECSN).

INSCRIPCION DEFINITIVA

1.- SOLICITUD DE INSCRIPCION. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. De existir traslado de dominio (traspaso) debe aportarse el respectivo testimonio de escritura pública. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, art. 37, 38, 39 y 40 LGAC, art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 1 Ley de Reforma del Artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

2.- DUA.

- Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada.
- La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador, la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación, estado tributario, número de clase tributaria y valor fiscal. (Art. 38 LGAC, art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).
- Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

3.- INSPECCION TECNICA DE AERONAVEGABILIDAD. Es un oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil que constituye la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.

Requisitos específicos:

FUMIGACION. Para uso agrícola no pagan timbre agrario.

ABANDONO Y REMATE. Respecto de las aeronaves declaradas en estado de abandono y adjudicadas en remates celebrados por la Dirección General de Aviación Civil a favor de instituciones públicas, de beneficencia o de un tercero, deberá aportarse adicionalmente el acta de declaratoria de abandono y de adjudicación del bien. En los dos primeros casos su estado tributario se consignará como “pago”. Cuando la adjudicación es a favor de un tercero deberá constar el pago respectivo de los derechos aduaneros (Art 247 inc. c) de Ley General de Aviación Civil).

USO PRIVADO DE EXTRANJEROS. En aeronaves de uso privado adquiridas por extranjeros debe demostrarse que posee residencia legal en el país (Art. 42 LGAC).

COMISOS. Tratándose de aeronaves comisadas a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por utilizarse en la comisión de delitos referentes a sustancias psicotrópicas, narcotráfico, legitimación de capitales o delitos sexuales contra menores, debe aportarse:

- Solicitud de inscripción suscrita por los representantes del ICD o PANI.
- El mandamiento judicial que ordene la inscripción o traspaso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). (Arts. 37 y 48 Ley #8754; 89 Ley #8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inciso A, Ley #6106).
- Boleta de Inspección Técnica de Aeronavegabilidad.

Exento: La inscripción o traspaso en estos casos, estará exento del pago de TODOS los impuestos de propiedad, timbres, derechos de inscripción y de la Nota de Hacienda (Arts. 37 y 48 Ley #8754; 89 Ley #8204 integralmente reformada por Ley #8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inciso A, Ley #6106; Circulares DRPM-103-2002 y CRPM-121-2002).

INSCRIPCION POR IMPORTACION TEMPORAL

Las aeronaves importadas bajo el régimen de importación temporal no cancelan impuesto a la propiedad aeronáutica (Art 9 Ley 7088) y carecen de valor fiscal, por lo que el pago de timbres de registro debe calcularse con base en la estimación contractual del arrendamiento que le da sustento (Art. 2 de LARP).

Requisitos

1.- SOLICITUD DE INSCRIPCION. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, art. 39 RRBM, art. 37, 38, 39 y 40 LGAC, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO (Art. 224 LGAC). Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento o Subarrendamiento que consigne:

- Calidades legales del propietario y del arrendatario y/o subarrendatario.
- Descripción completa de la aeronave.
- El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder el autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, máximo de cinco años, con fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas. (Art. 222 Ley 8419).
- Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles.
- Estimación del contrato.
- En el caso de Contratos de Subarrendamiento, debe indicarse expresamente la autorización al Subarrendante por parte del arrendante principal.

3.- DUA.

- Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada.
- La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador, la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación, estado tributario, número de clase tributaria y valor fiscal. (Art. 38 LGAC, art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).

- Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

4.- DUA POR IMPORTACION TEMPORAL y PLAZO. En los casos de aeronaves importadas antes del 16 de abril de 2011, lo que procede es adjuntar una copia certificada del DUA expedida por la Dirección General de Aduanas, consignándose que se refiere a una importación temporal, así como el plazo máximo autorizado.

5.- INSPECCION TECNICA DE AERONAVEGABILIDAD. Es un oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil que constituye la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En materia aeronáutica existen dos tipos de contrato de arrendamiento:

- Arrendamiento civil ordinario.
- Arrendamiento que tiene origen en el régimen especial de importación temporal autorizado por la Ley General de Aviación Civil en el artículo 41.

Es importante señalar que el arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal está directamente relacionado con la Inscripción de Aeronaves, por lo que estos requisitos deben presentarse una sola vez y tramitarse en forma conjunta.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CIVIL ORDINARIO

Requisitos:

Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento. (Art. 224 LGAC), que deberá consignar:

- Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (Art. 222 LGAC).
- Indicar el monto del arrendamiento (Art. 1125 CC).

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACION TEMPORAL

Requisitos:

- Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (Art. 224 LGAC), que deberá consignar:
 - Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
 - Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
 - El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder del autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, con un máximo de cinco años, con fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas. (Art. 222 de Ley N° 8419).
 - Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula TI a la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves (Art. 41 LGAC).
 - Indicar el monto del arrendamiento (Art. 1125 CC).
- Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (Art. 41 LGAC).
- El adquirente sólo podrá inscribirlo en su calidad de arrendatario, por lo que deviene improcedente traspasar el bien en propiedad fiduciaria (Art. 41 LGAC).

* Véase también requisitos en el inicio de aeronaves.

DESINSCRIPCION

La aeronave debe estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones y gravámenes prendarios. En caso de adeudar derechos de Aduana, debe aportar Nota de Hacienda o la póliza de liquidación de impuestos o resolución de aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción tratándose de aeronaves inscritas después del 16 de abril del 2011, excepto en el caso de importaciones temporales, las cuales por la propia naturaleza del régimen deben ser desinscritas y reexportadas.

La desinscripción procederá en los siguientes casos:

- Por solicitud del propietario. Solicitud de desinscripción suscrita por el titular, autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no

estuviere confeccionada en papel de seguridad se consignará el defecto correspondiente. (Art. 44 de la LGAC, art. 19 del Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 237 del C.Com., y art. 83 del CN).

- Por solicitud de la Dirección General de Aviación Civil. Nota de la Dirección General de Aviación Civil solicitando la desinscripción de la aeronave, que indique: matrícula, marca y número de serie, nombre del propietario y el motivo de la desinscripción, que de conformidad con la LGAC puede ser:
 - Cuando el propietario deja de cumplir los requisitos para ostentar la titularidad de la aeronave (Art. 44 inc. 2) de LGAC).
 - Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada (Art. 44 inc. 3) de LGAC).
 - Por declaratoria de abandono (Art. 44 inc. 4) de LGAC).
 - Por violación a la legislación aeronáutica que obliga a las aeronaves que ingresan al territorio de navegación aérea nacional a aterrizar en aeropuertos internacionales (Art. 44 inc. 6) y art. 18 inc. VIII) de LGAC).
- Por vencimiento del Contrato de Arrendamiento. Solicitud de desinscripción suscrita por el interesado legitimado, autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no estuviere confeccionada en papel de seguridad se consignará el defecto correspondiente. (Art. 44 inc. 7 de la Ley General de Aviación Civil, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 237 del C.Com, y Art. 83 del CN). Tendrán legitimación para este acto las siguientes personas:
 - El arrendatario.
 - El arrendante.
 - Un nuevo arrendatario, que demuestre su legitimación adjuntando un nuevo contrato de arrendamiento.
 - La Dirección General de Aviación Civil.
- Por resolución del Contrato de Arrendamiento declarada en sede judicial. Debe aportarse Ejecutoria de Sentencia emitida por un juez de la República en la que resuelve el Contrato de Arrendamiento y ordene la desinscripción de la matrícula ante el Registro de Bienes Muebles.
- Desinscripción de aeronave subsistiendo gravamen prendario (sustitución de garantía).

Requisitos

- Solicitud suscrita por el acreedor, propietario y deudor, indicando que la aeronave va a ser inscrita en otro país y que para ello debe cambiársele la matrícula, por lo que debe ser desinscrita en nuestro país. Igualmente deberán indicar su deseo de que el gravamen continúe existiendo, modificando la garantía para que la misma muestre la nueva matrícula.
- El acreedor deberá brindar su consentimiento a este cambio y las partes deberán informar la nueva matrícula que poseerá la aeronave, para que el Registro pueda hacer el cambio de garantía en el gravamen prendario.
- Esta comunicación puede hacerse en el mismo acto de solicitud de desinscripción si se conoce. En caso contrario, si la ausencia de la nueva matrícula es el único defecto que impide la inscripción del documento, deberá inscribirse parcialmente el mismo en cuanto a la desinscripción y dejar anotada la modificación de garantía y el notario, bajo su responsabilidad, deberá informar mediante documento adicional de la nueva matrícula asignada a la aeronave para tramitar posteriormente la modificación a la garantía del gravamen prendario.

REINSCRIPCION

Desde el punto de vista aduanal se trata de una reimportación, no obstante, debido a que en la base de datos constan previamente inscritas las características de esa aeronave con fundamento en la importación anterior, el sistema impide tramitar como una inscripción ordinaria, razón por la que el registrador practicará el movimiento como una reinscripción, observando los siguientes requisitos:

1.- SOLICITUD. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, art. 37, 38, 39 y 40 de la LGAC, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

2.- DUA. Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada. Esta transmisión debe indicar los requisitos indicados para la inscripción o inscripción temporal, (dependiendo del régimen aplicable), cuando la aeronave haya sido exportada fuera del país.

- La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador, la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación, estado tributario, número de clase tributaria y valor fiscal. (Art. 38 LGAC, art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).
- Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

3.- INSPECCION TECNICA DE AERONAVEGABILIDAD. Es un oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil que constituye la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.

TRASPASOS

Únicamente procede el traspaso de aeronaves importadas de forma definitiva.

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (Art. 9 de la Ley #7088 y su Reglamento).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- REPRESENTACIONES Y PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013). El Notario consignará el nombre completo del apoderado y sus calidades, razón social, número de cédula jurídica y domicilio exacto y dará fe que el apoderado posee facultades suficientes para otorgar el acto o contrato sujeto de inscripción, así también de la vigencia de la personería y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

- Poder especial. Debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC), faculta al mandatario exclusivamente para el acto o actos especificados en el mandato. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación en el Protocolo (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede otorgarlo la Asamblea General de Socios o el Consejo de Administración cuando el acuerdo conste en el Libro de Actas que se equipara al documento público para todo efecto legal y el Notario dará fe de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.
- Poder especial otorgado en el extranjero. Puede ser otorgado ante un Notario Público de Costa Rica, el Cónsul de Costa Rica o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros, pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN). También procede mediante el procedimiento de apostilla a partir del 14-12-11 (Ley N° 8923, Circular DRBM-CIR-002-2012 del 19-03-12).
- Albaceazgos. Cuando el Albacea de una sucesión comparezca vendiendo bienes de la mortual anticipadamente a la terminación del proceso, debe autorizarlo el Juez o la Junta de Herederos y el notario debe dar fe de la inscripción del albaceazgo en el Registro de Personas Jurídicas. (Arts. 466 inc. 4, 549, 550 y 552 Código Civil).

MENORES DE EDAD:

- Cuando es el adquirente: Debe representarlo quien ostenta su patria potestad o su tutor. Se consignará el nombre completo y las calidades del representante y del menor (Arts. 140 y 162 CF y Art. 84 CN). El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas. El ejercicio de la Patria Potestad es personalísimo y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.
- Cuando el menor es el comprador y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser

representado por un curador especial. (Arts. 1068 inciso 1, CC; 147 CF).

- Cuando es el vendedor: Se requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en diligencias de utilidad y necesidad (Arts. 147 y 216 CF; 877 CPC).

5.- REPRESENTANTES DEL ESTADO.

- La adquisición o traspaso de aeronaves del Estado o de sus instituciones a un tercero serán representadas por el Procurador General de la República y el notario dará fe de la vigencia del cargo del Procurador con vista en su nombramiento y publicación en la Gaceta. (Art. 3, inc. a) LOPGR).
- Las instituciones autónomas serán representadas por el Presidente Ejecutivo, Gerente o por quien tenga el poder suficiente, con indicación de su nombre completo y calidades. El notario dará fe de la personería, nombre de la institución, cédula jurídica y domicilio exacto.
- Debe aportarse la Nota de Hacienda.

6.- COOPERATIVAS. Deberán ser representadas por aquella persona que tenga suficientes facultadas para actuar, y el notario dará fe de su personería y facultades con vista en su inscripción en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (Art 40 del CN)

7.- ASOCIACIONES O FUNDACIONES. El notario deberá dar fe de la personería del representante con vista del documento en que consta o de la dependencia donde se encuentra registrada (Registro de Personas Jurídicas, Dinadeco, Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, etc.). Si la asociación es para el desarrollo de la comunidad y la compraventa excede los 200.000,00, se requerirá la autorización de la asamblea general (Art. 40, inc. H, del Reglamento de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad).

8.- VENTA POR MEDIO DE AUTORIDAD JUDICIAL. Se requiere la comparecencia del Juez en representación del vendedor o del comprador renuente, indicándose el nombre y calidades del representado. Dar fe del cargo que ostenta la autoridad judicial, de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura y que se encuentra firme (Arts. 1066 CC; 698 CPC; 84 CN).

9.- APODERADO GENERAL. Si el representante es apoderado general, solo podrá vender o comprar si se trata del giro normal de la entidad que representa (Art. 1255, incs. 4 y 6, del CC).

10.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda.

11.- SELLO VALOR DE HACIENDA. Aportar Nota de sello Valor de Hacienda emitido por la Oficina de Tributación Directa que consigne el valor fiscal de la aeronave.

12.- EJECUTORIAS. En ejecutorias de divorcio, independientemente del ex cónyuge que se adjudique el bien, no corresponde el pago de timbres de Registro conforme el art. 9 de la LARP por ser materia de familia, la que está exenta.

13.- ARTICULO 455 DEL CODIGO CIVIL. Sólo aplica para las anotaciones de embargo y no para las anotaciones de demanda (SD-BM-CA-013-2014 de 20-06-2014). Este artículo no distingue sobre la naturaleza de los embargos, sean éstos originados en materia agraria, laboral, familia o administrativos. Si existe una anotación de embargo decretado originado en la ejecución de un crédito personal (ejecutivo simple, monitorios) y se ha otorgado con anterioridad a la fecha de presentación del embargo una escritura de venta o cualquier otro derecho real sobre una aeronave, el registrador deberá cancelar dicho embargo cuando la escritura se presente durante los tres meses posteriores a su otorgamiento. Además, el embargo debe estar anotado dentro del período comprendido entre el día que se otorgó la escritura y los tres meses siguientes.

COMPRAVENTA

- Testimonio de escritura pública en papel de seguridad, con sello blanco del notario que extendió la escritura. (Art. 450 CC, art. 231 LGAC, art. 27 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico Costarricense, art. 76 CN, DRBM-CIR-001-2012).
- Cuando adquieran varias personas, debe indicarse la proporcionalidad en que adquieren cada derecho (Art. 232 LGAC, art. 270 CC).
- Impuesto de transferencia debidamente cancelado (Art. 13 Ley 7088).

Requisitos específicos:

FUMIGACION. Las aeronaves de fumigación agrícola no pagan timbre agrario, ni impuesto de transferencia, cuando se adjunte el sello de valor de la Oficina de Tributación Directa en donde conste la exoneración permanente.

EXTRANJEROS. Cuando la aeronave sea de uso privado y adquirida por un extranjero, se deberá demostrar su condición de residente legal en el país. (Art. 42 LGAC).

DIPLOMATICOS O MISION INTERNACIONAL. Traspaso de aeronaves propiedad de diplomáticos o de funcionarios de Misión Internacional:

- Si el comprador es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar una Nota de Hacienda con el sello de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Si el comprador es una persona que no goza de exención de derechos arancelarios, deberá adjuntar a la escritura de venta, la Nota de liberación de Hacienda o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos.

AUTORIZACION 3 O PODERDANTE. Cuando el representante de una persona física o jurídica traspase bienes suyos a título oneroso a favor de su representada o viceversa, deberá aportarse autorización del poderdante (asamblea de accionistas, junta directiva o persona que otorgó el poder). Art. 1263 CC.

PERMUTAS. El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta, por

consiguiente, cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da. Se debe consignar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes y cancelar el impuesto de transferencia, derechos de Registro y timbres por cada bien permutado. (Art. 1100 CC, art. 2 inc. b), LARP, arts. 37, 38 y 39 LGAC y art. 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico).

MODALIDADES DE TRASPASOS

DACION EN PAGO

El deudor da en pago a su acreedor una o varias aeronaves por la obligación existente entre ellos. La obligación no necesariamente debe constar inscrita en el Registro.

Requisitos:

- Escritura pública con la comparecencia del deudor y acreedor.
- Descripción de las aeronaves que se dan en pago (Arts. 37, 38 y 39 LGAC y art. 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico).
- La estimación de la dación en pago. Cuando sean varias aeronaves, se debe indicar el valor por separado de cada una (Art. 2 inc. b LARP).
- Si la dación en pago es a varios acreedores, debe darse la proporcionalidad en que adquieren la o las aeronaves.
- Cancelar el impuesto de transferencia y los timbres correspondientes.

APORTE DE CAPITAL

- Escritura pública en que conste la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil, en su defecto, un segundo testimonio con razón notarial, indicando el número de cédula jurídica asignado y citas de inscripción de la persona jurídica.
- Cancelar los timbres correspondientes y el impuesto de transferencia.

TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA

No pueden darse en fideicomiso las siguientes aeronaves:

- Las que deben derechos de aduana.
- Las inscritas bajo el régimen de importación temporal.

Excepción: Las aeronaves de uso agrícola que no hayan ingresado bajo un régimen de importación temporal. (Criterio DVM-169-2001 Ministerio de Hacienda).

REMATES POR DECLARATORIA DE ABANDONO

Tiene su origen en la declaratoria de abandono que realiza la Dirección General de Aviación Civil. Una vez cumplido los procedimientos lo pone a disposición de la autoridad competente para que se proceda a subasta pública.

Se realiza mediante la protocolización de piezas en escritura pública que debe contener lo siguiente (Art. 231 LGAC):

- El Edicto que debe haberse publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta y su fecha de publicación debe ser al menos treinta días anteriores al acta de declaratoria de abandono (Art. 247 LGAC).
- Declaratoria de abandono por parte de la Dirección General de Aviación Civil que consigne el motivo, la matrícula nacional si posee y las características generales. (Art. 247 LGAC).
- Remisión y puesta a disposición de la autoridad competente para la realización de la Subasta Pública a beneficio del fisco. (Art 247 LGAC).

CAMBIOS DE CARACTERISTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (Art. 9 de la Ley #7088 y su Reglamento).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

5.- NOTA DE HACIENDA. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda que lo autorice (Arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, Arts. 5 y 8 de la Ley N° 3022).

- **Excepción:** Cuando se trate de inscripciones o trasposos a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de aeronaves comisadas o caídas en comiso asociados a la comisión de delitos de narcotráfico o delitos sexuales en perjuicio de menores de edad (Arts. 37, 48 Ley N° 8754, 89 Ley N° 8204).

6.- AUTENTICACION NOTARIAL. El ordenamiento jurídico no dispone sobre la autenticación notarial tácita, por lo que no procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debiendo en consecuencia consignar “Auténtica” o su abreviación “Aut.”, respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34 inc. i), 111 CN y Art. 27 LECSN).

CAMBIO DE USO

Está determinado por el tipo de certificado autorizado al propietario, si posee un Certificado Operativo (CO) o un Certificado de Operador Aéreo (COA) su uso será comercial, caso contrario, será de uso privado.

Requisitos

1.- SOLICITUD. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se

debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, art. 37, 38, 39 y 40 de la Ley General de Aviación Civil, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

2.- INSPECCION TECNICA DE AERONAVEGABILIDAD. Es una autorización mediante oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, el que una vez confeccionado genera la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.

CORRECCION DE CARACTERISTICAS

Se aplica tanto en inscripciones definitivas como inscripciones temporales y pueden generarse por dos razones:

- Error registral: Se tramita de oficio por parte de los Jefes de los Registradores y el Coordinador General del Área Registral.
- Error extra registral: Los que provienen del DUA o de la Inspección Técnica.

Requisitos generales

1.- SOLICITUD. Suscrita por el propietario y autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, art. 37, 38, 39 y 40 de la Ley General de Aviación Civil, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

2.- INSPECCION TECNICA DE AERONAVEGABILIDAD. Es una autorización mediante oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, el que una vez confeccionado genera la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.

Requisitos específicos

- Aeronaves inscritas antes del 16-04-2011:

Las correcciones de características originadas por errores de Aduana, tales como marca, modelo, año y serie, se realizarán únicamente por resolución emitida por la Aduana correspondiente y se adjuntará a la solicitud de corrección, bien en original o copia certificada por el ente emisor. La Dirección General de Aduanas únicamente emitirá tales resoluciones respecto de aquellas aeronaves en las que no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha de su importación y la fecha en la que se solicite su corrección.

- Aeronaves inscritas después del 16-04-2011, existen dos posibilidades:
 - Si la aeronave fue importada de manera permanente, ya sea exonerada o con derechos de aduana cancelados, dicha corrección será realizada por la Aduana correspondiente, mediante resolución que enviará por correo electrónico al Registro, manteniéndose la misma salvedad respecto de los cinco años entre la fecha de importación y la de corrección.
 - Si la aeronave fue importada de manera temporal, la corrección será realizada por la Aduana, mediante la emisión de una resolución que debe ser aportada conjuntamente con la solicitud de corrección, bien en original o copia certificada por el ente emisor.
- Si la póliza de importación se transmitió al Registro en una fecha anterior a los cinco años indicados, el usuario deberá presentar en el Diario la declaración jurada en escritura pública en la que manifieste que la incongruencia de características se debe a un error material.
- Tratándose de errores en el nombre del importador, se seguirá el procedimiento establecido en la Circular DRPM-115-98 del 16 /01/98 que permite subsanar mediante razón notarial, siempre que no se trate del cambio total del nombre.

INSCRIPCION DE CONTRATOS ESPECIALES AERONAUTICOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).

- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (Art. 9 de la Ley #7088 y su Reglamento).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

- En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
- En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

5.- AUTORIZACION. Debe aportarse visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (RAC. 145).

CONTRATO DE FLETAMENTO

Mediante una remuneración, el fletante cede a otra persona o empresa (el fletador), el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave determinada para un viaje o serie de viajes, para un número de kilómetros a recorrer o para un cierto tiempo, reservándose la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la misma aeronave. Los derechos y obligaciones derivados del fletamento no pueden cederse total o parcialmente, si tal facultad no fuera expresamente convenida. (Art. 218 y siguientes de la LGAC).

Requisitos:

- Testimonio en escritura pública del Contrato de Fletamento de Aeronaves (Art. 224 LGAC), que deberá consignar:
 - Calidades legales del propietario (fletante) y fletador.
 - Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
 - Debe indicarse expresamente el plazo del contrato, o en su defecto, la cantidad de viajes a realizar o la distancia a recorrer (Art. 222 y 218 LGAC).
 - Indicar el monto del contrato y que la aeronave es fletada incluyendo su tripulación. (Art. 1125 CC).
 - Debe indicarse si se refiere al fletamento de la totalidad de la capacidad de la aeronave, o en su defecto, indicar el porcentaje de la capacidad fletada (Art. 218 LGAC).
- No procede la cesión de derechos derivados del fletamento, salvo autorización expresa (Art. 218 LGAC).

CONTRATO DE INTERCAMBIO

Este contrato puede celebrarse en forma de arrendamiento recíproco. Las partes se obligan a usar recíprocamente las aeronaves objeto del contrato sin su tripulación. En Costa Rica se requiere que las partes contratantes dispongan de un certificado de Explotación de Servicios Aéreos. (Art. 318 y 319 LGAC).

Requisitos:

Testimonio en escritura pública del Contrato de Intercambio de Aeronaves (Art. 224 LGAC), que deberá consignar:

- Calidades legales de los intercambiantes.
- Descripción completa de ambas aeronaves, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato. (Art. 222 LGAC).
- Indicar el monto del contrato. (Art. 1125 CC).

SECCION CUARTA
CONTRATOS PRENDARIOS

INSCRIPCION

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1.- MEDIOS DE SEGURIDAD.

- Boleta de Seguridad del Notario. En conotariado se utilizará la boleta del conotario que autoriza la reproducción. Si se adjuntara la boleta del otro conotario, se suspenderá la inscripción hasta que aporte la correspondiente. (Art. 12, inciso c) RRBM, DRBM-CIR-001-2012).
- Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio. (Art. 76 CN).
- Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.
- Documentos complementarios: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).

2.- DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. La cancelación correspondiente debe constar en la base de datos del I.N.S. De no encontrarse al día con este pago, se cancelará la presentación del documento. (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento y arts. 18, 19 y 196 LT; DRBM-DIR-007-2009).

3.- ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4.- SOCIEDADES EXTRANJERAS. Podrán ejercer u otorgar actos o contratos de comercio:

Las sociedades extranjeras que tengan sucursal inscrita en Costa Rica o que dispongan de apoderado (generalísimo, general o especial) en el país, debiéndose indicar su número de cédula jurídica. Cuando el apoderado conste inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de la vigencia de la personería con vista de la cédula jurídica autorizada por el Registro de Personas Jurídicas (Artículos 28 CC; 226 y 232 CCOM, Decreto N° 34691-J “Asignación y Expedición de Cédula Jurídica” de 01-08-08 que establece un requisito adicional para la operación en el país de personas jurídicas extranjeras y de sus apoderados para actuar ante las instituciones del Estado. (SD-BM-CA-017-2012 de 17-07-12).

5.- REPRESENTACIONES Y PERSONERIAS JURIDICAS.

Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024, de no constar, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).

El Notario consignará el nombre completo del apoderado y sus calidades, razón social, número de cédula jurídica y domicilio exacto y dará fe en cuanto al objeto, modo de actuación, cuantía, etc., que el apoderado posee facultades suficientes para otorgar el acto o contrato sujeto de inscripción, así también de la vigencia de la personería.

El registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).

- Poder especial. Debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC), faculta al mandatario exclusivamente para el acto o actos especificados en el mandato. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación en el Protocolo (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede otorgarlo la Asamblea General de Socios o el Consejo de Administración cuando el acuerdo conste en el Libro de Actas que se equipara al documento público para todo efecto legal y el Notario dará fe de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.
- Poder especial otorgado en el extranjero. Puede ser otorgado ante un Notario Público de Costa Rica, el Cónsul de Costa Rica o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros, pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN). También procede mediante el procedimiento de apostilla a partir del 14-12-11 (Ley N° 8923, Circular DRBM-CIR-002-2012 del 19-03-12).

6.- ESCRITURA PUBLICA. Las prendas en que se ofrezcan como garantía vehículos, buques o aeronaves, deberán constituirse en escritura pública. En los contratos prendarios debe constar:

- La fecha de inicio de los pagos. (Art. 554 C.Com).
- Si la obligación es de pago en tractos.
- La fecha de vencimiento.

7.- MONTO DE LA PRENDA. Cuando el monto de la obligación es mayor que el monto por el que responde la garantía, este último se debe incluir en el sistema como monto de la prenda. Es improcedente que el monto por el cual responde la garantía sea superior al monto de la obligación.

Requisitos específicos:

AERONAVES. El registrador verificará que los bienes se encuentren inscritos y que consten libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos. Los motores y hélices de estos bienes deben encontrarse libres de gravámenes prendarios.

EMBARCACIONES. El registrador verificará que los bienes se encuentren inscritos y que consten libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos. Los motores de estos bienes deben encontrarse libres de gravámenes prendarios.

GARANTIA COLATERAL. El notario lo hará constar y dará fe del monto pagado por concepto de timbres del Registro Nacional, el número de entero y el asiento de presentación de dicho documento en el Registro respectivo.

VEHICULOS. Se verificará que conste inscrito, libre de anotación de quiebras o insolvencias, denuncias por robo del O.I.J., e inmovilizaciones registrales. De existir otro tipo de gravámenes, debe constar la aceptación expresa del acreedor.

- Los vehículos sujetos a un Régimen de Zona Franca (ZFE) no pueden gravarse a favor de particulares. (Circular DRPM-446-96, Dirección General de Aduanas oficio DNP-DN-196-2001 de 25-06-01, Procuraduría General de la República C-125-2005 de 07-04-05, calificación SD-BM-CA-005-2014 de 01-04-14).
- Los vehículos destinados a proyectos de Obra Pública (OP), no pueden gravarse a favor de particulares debido a que están sometidos a un régimen de importación temporal.
- Los vehículos adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social sólo podrán gravarse cuando exista autorización de su Junta Directiva. (Art. 11 Ley 8718).

MODIFICACIONES

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

- 1.- La prenda inscrita sujeta a modificación debe constar libre de gravámenes judiciales.
- 2.- Deberá indicarse las citas completas de la prenda: tomo, asiento y secuencia. (Art. 557 C.Com.)
- 3.- Los bienes ofrecidos en garantía deben pertenecer al deudor o constar expresamente el consentimiento de su propietario.
- 4.- Debe constar en escritura pública con la indicación de calidades completas. (Art. 554 del C.Com.)

EXCLUSION DE GARANTIA EN PRENDA ANOTADA DEFECTUOSA

Cuando un documento de inscripción prendaria presenta defectos y la garantía se otorgó sobre varios bienes:

- Si no se indicó responsabilidad por separado para cada uno de ellos, el acreedor puede solicitar que se inscriba parcialmente sobre algunos de ellos, excluyendo los demás.
- Si consta la responsabilidad por separado para cada bien prendado, se debe realizar la exclusión mediante documento adicional. (Art. 545 C.Com y art. 12 LIDRP).

AMPLIACION DE MONTO DEL CREDITO

- Indicar el nuevo monto del crédito.
- Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la ampliación del crédito.

PRORROGA

Cuando las partes convienen en posponer la fecha de vencimiento. (Art. 554 del CCOM).

- No procede en los contratos prendarios de plazo prescrito.
- Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la prórroga del plazo.

REFUERZO DE GARANTIA

Por convenio de las partes se incluyen nuevos bienes en la garantía prendaria. (Art. 554 del C.Com.).

SUSTITUCION DE GARANTIA

- Por acuerdo de las partes se puede sustituir los bienes que originalmente garantizaban la obligación por otro u otros.
- Los nuevos bienes deben estar plenamente identificados y libres de gravámenes.

PÉRDIDA DE GARANTIA

- La pérdida de los bienes dados en prenda, cualquiera que sea su causa, debe ser comunicada al Registro por el deudor o depositario.

- Este movimiento se encuentra exento del pago de derechos (Art. 549 del C. Com.)

NOVACION DE DEUDOR

Se produce cuando el acreedor libera al deudor de su obligación por haber admitido un nuevo deudor en sustitución del primero.

ENDOSO O CESION

- Por medio del endoso o cesión, el acreedor transmite en forma onerosa o gratuita la titularidad del crédito prendario inscrito, manteniéndose en principio las condiciones pactadas originalmente. En caso de que el endoso o la cesión sea gratuito debe confeccionarse en escritura pública (Art. 1101 y 1103 CC y Art. 556 del C.Com.).
- El titular del crédito debe manifestar expresamente su voluntad de traspasar su derecho a un tercero.
- No procede el endoso parcial de la prenda.

SUBROGACION DE DERECHOS

Debe ser solicitada por el acreedor y opera cuando un tercero cancela la obligación por el deudor, en consecuencia, el tercero adquiere los derechos y garantías del acreedor. El deudor queda obligado con respecto al nuevo acreedor. (Art. 786 y sigs. del CC).

RESERVA DE GRADO

Presentado al Registro un crédito prendario de segundo grado u otro de grado inferior y no existiendo inscrito un gravamen de grado superior, podrá inscribirse si el acreedor hace la reserva de grado que corresponde al grado superior, indicando el monto de la obligación, los nombres del deudor y del acreedor a cuyo favor se reserva. (Art. 1022 CC).

RENUNCIA AL ASCENSO AUTOMATICO DE GRADO

- Las prendas de grado inferior, automáticamente deberán ocupar el lugar de la inmediata superior anterior que esté siendo cancelada, salvo que se convenga expresamente que la prenda de grado inferior se mantenga inscrita en su grado contractual. El registrador no está obligado a realizar el cambio de grado cuando se ascienda en forma automática.

- Cancelada la prenda de grado superior –siendo el deudor el dueño del bien ofrecido en garantía- se podrá constituir una nueva prenda en ese mismo grado, el nuevo gravamen no podrá ser superior al que existía cuando se estableció la prenda. (Art. 581 C.Com). En este caso el notario debe dar fe de las citas de la prenda cancelada.

CANCELACIONES DE PRENDA

CANCELACION TOTAL

- Para efectos de los artículos 10 y 10 Bis del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas, se entiende que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la inscripción en las cancelaciones prendarias, que otorgue en condición de acreedor. (Circular DGRN-0006-2013 de 10-04-2013, adición art. 10 Bis, Gaceta 126 de 02-07-13).
- La cancelación de un crédito prendario la hará el último titular del crédito (acreedor, endosatario o fiduciario). (Art. 561 del C.Com.).
- Se debe verificar que no existan gravámenes judiciales que afecten ese crédito. Además, si la prenda se encuentra defectuosa, se deberá constatar el pago total de los timbres de la inscripción y/o los movimientos posteriores relacionados con esa prenda.
- Derechos de Registro: La cancelación total o parcial de gravámenes prendarios se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (Art 2 inc. g. LARP).
- Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de prenda están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no exceda de ¢250.000.00 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el artículo 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, reformado por Decreto Ejecutivo 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011. (Calificación SD-BM-CA-014-2012).

CANCELACION PARCIAL

Requisitos:

- Que exista recibo de dinero donde el acreedor disminuye el monto de la obligación y libera la garantía que responda por la disminución.
- Sin recibo de suma, donde se mantiene inalterado el monto de la obligación y solamente se procede a liberar el bien solicitado. (Art. 563 C.Com).
- Se debe indicar claramente la garantía que se libera.

CANCELACION POR MANDAMIENTO JUDICIAL

La autoridad judicial podrá emitir un mandamiento en donde se ordene la cancelación de un crédito prendario.

CANCELACION POR PRESCRIPCION

- Por gestión de parte interesada. Transcurridos cuatro años a partir de la fecha de vencimiento de un crédito prendario, si no existiere interrupción de la prescripción, podrá el deudor, el propietario o un tercero interesado, solicitar la cancelación de ese crédito. (Art. 542, 543, 578 C.Com.)
- De oficio: El registrador procederá de oficio cuando tramita otro documento relacionado con el bien dado en garantía. (Art. 32 RRBM.)

CANCELACION POR DACION EN PAGO

Se produce cuando un deudor traspasa el bien dado en garantía prendaria al acreedor, en pago de la deuda que previamente había convenido con el acreedor.

CANCELACION POR CONFUSION

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos, extinguiéndose consecuentemente el crédito y la deuda. (Art. 826 CC).

PRENDA ADUANERA

INSCRIPCION, MODIFICACION Y CANCELACION

INSCRIPCION

Requisitos

- Todos los espacios en blanco que contiene el formato de la prenda aduanera deben contener la información correspondiente y todas las casillas deben venir marcadas.
- La firma del deudor o de su representante legal debidamente autenticada por un abogado, o en su defecto, deberán firmar dos testigos presenciales del otorgamiento.
- Se debe aportar la boleta de seguridad del notario autenticante o la que sea asignada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles a la institución, asociación o cámara de exportadores autorizados.

- La fecha de vencimiento o prórroga de la obligación debe estar claramente consignada, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.
- Conforme al principio de especialidad registral, la garantía debe estar ampliamente individualizada y determinada. Por ejemplo, si se trata de materia prima se especificará su peso o cantidad, descripción y destino de producción, o bien, su marca, serie, modelo, etc., y si es maquinaria, se indicará su valor CIF.
- Se debe revisar si la garantía aparece previamente prendada. Cuando conste en el índice de deudores una prenda a favor de un tercero diferente a la Aduana, se debe señalar el defecto.
- Este formato debe estar libre de tachaduras, borrones y entrerrenglonaduras. Además, debe escribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo.
- Todo error u omisión deberá salvarse mediante una nota aparte. Lo escrito al dorso del documento se debe respaldar con la firma del gerente de la aduana, autenticada por un notario.
- La prenda se constituye en primer grado, con indicación del nombre de la Aduana de Control a cuyo favor se otorga, así como el monto en colones de los impuestos que se garantiza, el que debe ser igual o superior al monto total de la liquidación de impuestos de la declaración aduanera que corresponda.
- El origen del gravamen será la importación de las mercancías al amparo del régimen. Deberá indicarse el número y la fecha de la declaración aduanera o póliza de desalmacenaje en el caso de maquinaria y equipo, o el período que cubre si se trata de materia prima.
- Lugar y fecha de emisión del título.
- No se exige la certificación de la personería jurídica del deudor.
- No se requiere el requisito de fecha cierta notarial.
- La inscripción de la prenda aduanera se encuentra EXENTA del pago de Derechos de Registro y timbres.

Normativa: Circular DRPM-165-99, Circular DRPM-94-99, art. 38, 39, 40, 41 y 42 del Decreto N° 34165-H-COMEX publicado Gaceta 247 del 24-12-2007, art. 71 y 72 Ley General de Aduanas N° 7557.

MODIFICACION

Cuando en el formulario se consigne una sustitución, debe indicarse las citas de tomo, asiento y secuencia del contrato que modifica, así como las modificaciones que deban incluirse en el sistema, las que deben estar autorizadas por la aduana.

CANCELACION

- El gerente de la Aduana de Control emitirá una comunicación al Registro de Bienes Muebles para que cancele o libere el gravamen.
- Dicha comunicación deberá indicar expresamente el tomo, asiento y secuencia del contrato de prenda aduanera que se cancela.

PROCEDIMIENTO REGISTRAL CONFORME LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS N° 9246

(Circular DRBM-CIR-004-2015 de 09-06-15).

Supuestos del procedimiento registral:

PRENDAS CALIFICADAS DEFECTUOSAS. En el caso de prendas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias –sea el 20 de mayo del 2015– y presentadas al Registro de Bienes Muebles antes de esa fecha, calificadas defectuosas, si reingresan para su inscripción con los defectos debidamente subsanados se procederá a inscribirlas.

PRENDAS OTORGADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 9246 Y PRESENTADAS DESPUÉS DE LA MISMA. Las prendas constituidas en documento público o privado antes del 20 de mayo y presentadas al Registro de Bienes Muebles después del 20 de mayo del 2015 o en los siguientes tres meses, es decir, antes del 20 de agosto del 2015, deberán ser inscritas, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley de Garantías Mobiliarias en su párrafo final.

Si la prenda se constituyó en documento privado deberá traer razón de fecha cierta consignada al documento dentro de los tres meses siguientes de la referida fecha de vigencia. En este caso, si las prendas presentadas se califican defectuosas una vez subsanado los defectos, deberán inscribirse, aunque se reingresen para tal efecto con fecha posterior al 20 de agosto del 2015, al existir la rogación al Registro.

Sobre la vigencia de los asientos provisionales por títulos defectuosos, en todo caso se deben seguir aplicando las disposiciones del artículo 468 inciso 5) del Código Civil y 3 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional.

INSCRIPCIÓN DE PRENDAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL 20 DE MAYO DE 2015 Y PRESENTADAS DESPUÉS DEL 20 DE AGOSTO DE 2015. Corresponde su cancelación al Diario, en tanto, conforme a la Ley es una garantía mobiliaria que debe cumplir los requisitos de inscripción previstos por esta normativa, es decir, el Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias.

MODIFICACIÓN DE PRENDAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES. De existir la modificación de una prenda inscrita, si la misma se documentó en fecha anterior a la vigencia de la Ley N°9246 y se presenta dentro del término de los tres meses al que hace referencia el artículo 79 de la Ley, procederá su inscripción. Si el documento de modificación ingresa al Registro después del 20 de agosto del 2015, deberá ser cancelado el asiento de presentación para que el gravamen sea trasladado al Sistema de Garantías Mobiliarias y ahí se aplique su modificación.

CANCELACIÓN DE PRENDAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES. Procederá la cancelación de las garantías prendarias, en aplicación a las disposiciones de la legislación anterior, en aquellas prendas constituidas en documento público o privado, inscritas en el Registro de Bienes Muebles antes de la vigencia de la Ley 9246 y presentadas al Registro de Bienes Muebles después de la vigencia de dicha ley.

INSCRIPCIÓN DE PRENDAS OTORGADAS CON POSTERIORIDAD AL 20 DE MAYO DE 2015. Corresponde su cancelación al Diario, en tanto, conforme a la ley es una garantía mobiliaria que debe cumplir los requisitos de inscripción previstos por esta normativa, es decir, el Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias.

SECCION QUINTA

MOVIMIENTOS VARIOS

APLICABLES A VEHICULOS, BUQUES, AERONAVES Y PRENDAS

MODIFICACION DE DATOS DEL PROPIETARIO

Requisitos:

- **SOLICITUD.** Suscrita por el propietario, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, indicando las calidades de ley y las características del bien. Mediante nota posterior a la firma del solicitante, el notario debe dar fe con vista del Registro Civil de que el solicitante es la misma persona que aparece como propietario registral del bien. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 11 LT; art. 237 CCOM; art. 83 CN; art. 28 LECSN y art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).
- **ENTERO BANCARIO.** Entero bancario pagado en un banco autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso y mediante razón notarial consignada en su papel de seguridad el Notario responsable del documento debe informar al Registro el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Art. 12, inciso a) RRBM; art. 18 LT; art. 2 LARP, Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).
- **PERSONERIAS JURIDICAS.** Debe comprobarse el pago del impuesto a las Personas Jurídicas conforme a la Ley N° 9024. De no constar el pago, se consignará el defecto correspondiente (Resolución N° 4613-2013 de las 14:30 horas de 10-04-13 Sala Constitucional, DRBM-CIR-002-2013).
 - ✓ En solicitudes: Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud.
 - ✓ En escrituras públicas: El notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo 84 CN y el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 CN).
- **NOTA DE HACIENDA.** Cuando se deban Derechos de Aduana, aportar la Nota de Hacienda.
- **FUSION DE SOCIEDADES:** El notario debe hacer constar la fusión e indicar si se modificó el nombre de la empresa o subsiste el de alguna de las empresas fusionadas.

- GRAVAMENES PRENDARIOS. Si existen gravámenes prendarios, deben cancelarse o aportar una autorización del acreedor prendario para el cambio de calidades (Art. 110 del CN).

CANCELACION TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS DE ADUANA

- SOLICITUD. Suscrita por el titular, autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características del bien. Si la solicitud no estuviere confeccionada en papel de seguridad se consignará el defecto correspondiente. (Art. 11 LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 28 LECSN y Art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).
- Cancelación Total. Tratándose de una cancelación total de impuestos de aduana se deberá aportar resolución de la aduana referente a esa liquidación.
- Cancelación Parcial. Si se trata de una cancelación parcial de impuestos de aduanas se debe aportar la Nota de liberación de Hacienda.

RESCISION CONVENCIONAL

Consiste en que las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, con la finalidad que no produzca efectos jurídicos posteriores. Es un contrato nuevo que tiene por objeto la extinción del negocio jurídico celebrado (Art. 841 del C.C.). Ver calificación SD-BM-CA-001-2013 de 10-01-2013.

Requisitos

- Testimonio de escritura pública o documento privado de rescisión con razón de fecha cierta.
- Descripción de los bienes en los cuales se realiza la rescisión, con especial indicación de su número de matrícula (Art. 11 LT, art. 237 del C.COM).
- Debe hacerse referencia del acto o contrato que se viene rescindiendo y manifestar si está anotado o inscrito.
- Debe declararse el valor de la operación rescindida, por lo que debe estimarse la rescisión (Art. 2 de la LARP). Si la rescisión es de un contrato traslativo de dominio se tomará como valor el mayor valor del bien entre el valor fiscal y el valor contractual.
- Si el contrato que se rescinde estuviere pendiente de calificación o se encuentra defectuoso, deberá haberse satisfecho la totalidad de timbres de dicho contrato y liquidarse el impuesto de transferencia, en caso de que estén pendientes de pago. En este caso deberá presentarse conjuntamente –en relación de asientos- el contrato que se rescinde y el contrato de rescisión para su tramitación conjunta. El acto de rescisión

también deberá cancelar el impuesto de transferencia por tratarse de un traspaso a su titular original.

- Si el contrato estuviere inscrito, deberán liquidarse los timbres correspondientes al movimiento y en caso de traspaso cancelar un nuevo entero de impuesto de transferencia, ya que opera un nuevo desplazamiento patrimonial del bien al anterior dueño.
- En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aun cuando se indique que el Registro no debe tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, para lo cual deberá aportarse el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art. 13 Ley 7088).
- El registrador verificará que después de la presentación del documento que se pretende rescindir no se hayan presentado gravámenes judiciales, prendarios, anotaciones ni infracciones contra el adquirente, que atenten contra el principio de tracto sucesivo.

INSCRIPCION PARCIAL DE DOCUMENTOS

- A solicitud de las partes legitimadas o del notario autorizante, procederá la inscripción parcial de uno o más documentos cuando se hubieren presentado conjuntamente, o de la parte correcta de un documento, siempre que fuere legalmente posible. (Art. 12 LIDRP y 34 RRBM).
- Tratándose de documentos privados la solicitud deberá ser formulada por la parte o partes interesadas, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un notario público.

RETIRO SIN INSCRIBIR

Requisitos

El retiro sin inscribir de un documento debe ser gestionado por el titular del derecho y presentarse como anexo al documento que se necesita retirar, por lo que no requiere de nuevas citas de presentación. Si el documento se otorgó en escritura pública, este se efectuará bajo esa formalidad, con la comparecencia del titular del derecho contenido en el documento objeto de retiro (Art. 15 LIDRP y 30 RRBM). Ejemplo: si se trata de una escritura que contenga un traspaso con prenda, en el documento de retiro deben comparecer tanto el adquirente del bien como el acreedor de la prenda.

- El registrador verificará que después de la presentación del documento cuyo retiro se solicita, no se hayan presentado gravámenes judiciales, prendarios, anotaciones ni infracciones contra el bien, que atenten contra los derechos de los anotantes posteriores.
- Si se trata de venta con pacto de reserva de dominio o retroventa, en la escritura de retiro deben comparecer ambas partes.

- El registrador verificará el pago correcto de los timbres correspondientes al acto que se pretende retirar sin inscribir. Si el acto debe cancelar impuesto de transferencia, se debe verificar el pago del mismo. (Art. 3 LARP, art. 18 LT, art. 13 Ley N° 7088).
- La solicitud de retiro está exenta del pago de derechos de Registro y cualquier otro impuesto. (Art 15 L. I.D.R.P).

REPOSICION DE DOCUMENTOS

- Documentos públicos. En el caso de destrucción o pérdida de documentos públicos deberá practicarse la inscripción mediante copias microfilmadas o digitalizadas de los mismos debidamente certificadas y deberá aportarse también segundo testimonio expedido por el Notario autorizante o la Dirección de Archivos Nacionales.
- Documentos no ingresados al Registro. En el caso de extravío o pérdida de documentos que no hubieren sido presentados al Diario del Registro, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando la inscripción requiera la formalidad de la escritura pública, sólo procederá por medio de segundo testimonio expedido por el Notario o la Dirección de Archivos Nacionales.

b) En los demás casos, tratándose de documentos privados, como solicitudes de inscripción o contratos de compraventa, los cuales deben llevar la razón de fecha cierta dispuesta en el artículo 380 del Código Procesal Civil, deberá aportarse en su lugar declaración jurada ante Notario Público hecha por la parte interesada y una certificación de la razón de fecha cierta expedida por el Notario respectivo o la Dirección de Archivos Nacionales. La relacionada declaración deberá manifestarse sobre las causas del extravío o pérdida del documento, liberando al Registro de toda responsabilidad por la inscripción solicitada y deberá cumplir con los requisitos de descripción del bien y los demás de orden fiscal y de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Registro.

Además previa la presentación al Diario de los anteriores documentos, deberá publicarse un edicto en el periódico oficial La Gaceta, cuyo costo correrá a cargo del gestionante, dando aviso a terceros interesados de la inscripción que se pretende para que en caso de tener alguna oposición, la formule ante la Dirección del Registro en el término de cinco días hábiles posterior a la publicación del edicto. Vencido este término, mediante simple acuerdo la Dirección del Registro ordenará la recepción de los documentos por el Diario para su posterior y normal calificación. En caso de presentarse oposiciones, previa notificación y audiencia a las partes, la Dirección deberá resolverlas mediante resolución razonada, la cual podrá ser apelada en los mismos términos y por los procedimientos establecidos para los recursos.

MANDAMIENTOS JUDICIALES

Se deberá cancelar ¢2.000.00 por Derechos de Registro, excepto los mandamientos provenientes de autoridades judiciales en materia penal, laboral, agraria y familia.

Los mandamientos judiciales deberán ser inscritos sobre los bienes involucrados conforme lo ordene la autoridad judicial. Si el registrador determina aspectos contradictorios o erróneos, debe comunicarlo a la autoridad para que dicte las órdenes correspondientes (Votos N° 10991-2000 y N° 6977-2002 de la Sala Constitucional).

Los mandamientos judiciales de los Juzgados Especializados serán anotados directamente por los respectivos Tribunales (Artículo 18.2 de la Ley N° 8624 de Cobro Judicial vigente a partir del 20 de mayo del 2008).

- Los mandamientos expedidos por funcionarios judiciales están sujetos a cumplir con los requisitos formales y sustantivos dispuestos por el Código Notarial, el Reglamento del Registro Público y las demás leyes conexas. (Art. 5 LIDRP). Cuando deba practicarse una diligencia judicial sobre los bienes inscritos en el Registro Nacional, deberá comisionarse a los registradores por medio de los denominados mandamientos, a efecto de que sea anotada al margen de la respectiva inscripción. Los requisitos que deberán cumplir los mandamientos judiciales constan regulados en los artículos 282 y 635 del Código Procesal Civil.
- Los documentos judiciales en que se declare la insolvencia, quiebra o incapacidad mental, se anotarán sobre los bienes y créditos del demandado o de las personas indicadas en el documento. Estos gravámenes no pueden ser aceptados por las partes, excepto que la quiebra sea contra el acreedor prendario y el adquirente acepte expresamente ese gravamen prendario.
- Los decretos de embargo sobre vehículos caducan de pleno derecho a los cuatro años. Cuando el registrador inscriba títulos nuevos, procederá a su cancelación de oficio. (Art. 14 inc. c) LT).
- Los funcionarios que expidan los mandamientos judiciales podrán subsanar los errores y omisiones en que hayan incurrido, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

CANCELACION DE GRAVAMENES JUDICIALES POR AUTORIDAD JUDICIAL

El registrador deberá verificar el número de sumaria, autoridad que la expide y número de placa o matrícula. Estos datos deberán coincidir con los que constan en el Registro y cumplir las formalidades de la Circular DRPM-103-2002 modificada por la Circular BM-247-2002. Están exentos del pago de aranceles registrales. (Art. 2 incisos a), g) y art. 9 de la Ley de Aranceles del Registro Público).

CANCELACION DE GRAVAMENES JUDICIALES DE OFICIO

La cancelación de asientos de presentación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los casos siguientes:

- Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del Código Civil.
- Cuando deba resolverse la colusión de un derecho real frente a un derecho personal, conforme lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil.
- Cuando no se cancelen los derechos respectivos en razón de la materia.
- Cuando se omita consignar el número de placa o la matrícula que identifica el bien mueble que se ordena anotar o que el mismo no exista, sin que se pueda determinar el bien involucrado mediante otros elementos.

CORRECCION NOTARIAL DE MANDAMIENTOS Y EJECUTORIAS JUDICIALES

En razón de la dificultad para subsanar errores materiales u omisiones en los mandamientos y ejecutorias judiciales, dichos errores u omisiones podrán subsanarse notarialmente aplicando los dos procedimientos previstos en los artículos 105 y 110 del Código Notarial y establecidos mediante Criterio de Calificación Registral DGRN-706-99 del 18-11-99.

Bajo responsabilidad notarial, es procedente adjuntar una certificación notarial o una protocolización, según corresponda, a las ejecutorias o mandamientos judiciales defectuosos u omisos, con la finalidad de corregir esos documentos y proceder a su correspondiente inscripción. Corresponderá al Notario identificar el tribunal que dictó la resolución, la sentencia ejecutoriada o el mandamiento ordenado, el lugar, hora y fecha de los mismos, así como el proceso sobre el que recayeron.

ANOTACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Contraloría General de la República puede enviar documentos para que se practique como medida cautelar la anotación de un procedimiento administrativo sobre muebles, con su respectiva boleta de seguridad. Tales documentos se inscribirán como gravámenes sobre bienes muebles, con fecha de inicio la de presentación y de vencimiento 10 años después. (Art. 25, apartado 3), inciso c) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Gaceta 76 de 20-04-07).

ANOTACION DE EMBARGO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

La anotación del decreto de embargo administrativo tiene una caducidad de tres meses, en tanto que el embargo practicado sobre vehículos caduca de pleno derecho a los cuatro años. (Art. 175

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Es un contrato en el cual una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto. El propietario conserva el poder de disposición y transfiere a otro el goce de la cosa a cambio de una remuneración. (Art. 1124 y sgtes. del C.C.)

Requisitos

- Constituirse en escritura pública, con la comparecencia de quien tiene facultades para arrendar el bien. Entre las cláusulas que lo regulen debe constar el plazo exacto y el precio del arrendamiento (Art. 1125 CC).
- Consignar los nombres de las partes y sus calidades.
- Describir el bien dado en arrendamiento.
- No está prohibido el subarriendo, salvo pacto expreso.

OPCION DE VENTA

Es un precontrato (acuerdo para celebrar en el futuro un contrato que no se puede o no se quiere celebrar momentáneamente), consistente en un convenio en el que se fija una oferta contractual durante un plazo determinado.

El propietario de un bien (llamado promitente) otorga una opción de compra a otro (beneficiario u optante) durante un cierto tiempo. El promitente tiene que mantener su oferta de venta por todo el plazo estipulado. El beneficiario tiene la opción o facultad de aceptar o de rechazar la oferta.

Requisitos

- Debe constituirse en escritura pública, con la comparecencia del promitente, quién debe ser titular registral del bien y el beneficiario u optante. Entre las cláusulas que lo regulen debe constar determinado el plazo de la oferta.
- Describirse el bien dado en opción de venta.
- La opción puede ser gratuita u onerosa, debiéndose consignar en el contrato la suma de dinero.
- El derecho optativo puede ser objeto de cesión si no hay prohibición expresa en el contrato.

- El contrato de opción se anotará provisionalmente por el plazo de vigencia de la oferta y se cancelará de conformidad con el artículo 468 del Código Civil, si transcurrido ese plazo no ingresa el contrato definitivo al Registro, o bien, cuando se presente, caso en el cual las partes deberán solicitar la cancelación de la anotación.

RESERVA DE PRIORIDAD

La reserva de prioridad es una anotación preventiva cuya finalidad es brindar publicidad de la existencia de un negocio jurídico en formación. Concede un plazo de protección de un mes a la persona interesada en el contrato principal y garantiza a la otra que su derecho estará protegido hasta que el título definitivo ingrese al Registro. (Arts. 34, 35 y 36 LIDRP).

Requisitos

- Es facultativa y debe elaborarse en escritura pública, firmada por el titular o los titulares del bien. Se debe mencionar el tipo de contrato que se pretende realizar, así como las partes involucradas.
- La reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes contado a partir de su presentación. Transcurrido el término, caducará automáticamente y el registrador deberá cancelarla al inscribir títulos nuevos.
- Cuando se presente el documento definitivo al cual se le ha reservado la prioridad, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la solicitud de la reserva. En este documento el notario deberá hacer relación de las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.
- La reserva de prioridad no impide la presentación de un documento posterior, pero si debe respetar el asiento de reserva y el instrumento público para el cual fue solicitada, quedando supeditada a la caducidad de la reserva.
- El registrador al inscribir el contrato definitivo, cancelará todos los asientos posteriores que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe, excepto los mandamientos judiciales, denuncias del O.I.J., o inmovilizaciones por parte de la Dirección.
- La reserva de prioridad no genera tracto sucesivo para efectos de realizar actos o contratos con base en el asiento de reserva. Además, es irrevocable e inembargable y no es susceptible de traspaso ni de cesión total o parcial por parte del adquirente o acreedor, tampoco crea ni otorga derechos registrales entre las partes solicitantes.
- Este tipo de movimiento no se inscribe. Únicamente queda anotado al margen del asiento de inscripción del bien.
- No devengará impuestos ni timbres, salvo ¢2.000.00 por concepto de derechos conforme a la Ley de Aranceles del Registro Público.

DERECHOS DE REGISTRO

Descripción del movimiento	Monto a pagar de Derechos de Registro	Fundamento normativo Ley de Aranceles del Registro Nacional
Inscripción de vehículos y aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Traspaso de vehículos y aeronaves.	5 colones por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso b
Cambios de características, cambios de motor, cancelación de derechos de aduana, rescisión y cualquier otra gestión administrativa que no sea ocurso, ni esté movida en error registral.	2000 colones	Artículo 2, inciso e
Constitución de prendas sobre vehículos, buques y aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Arrendamientos, fletamentos e intercambios de aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Solicitud de Reserva de Prioridad.	2000 colones	Artículo 2, inciso a Artículo 184 del Código Notarial
Endoso.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Sustitución de garantía.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Modificación de prendas.	2000 colones	Artículo 2, inciso e
Ampliación de crédito y prórrogas.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2, inciso c
Novación de deudor.	1 colón por cada mil	Artículo 2, inciso c
Cancelación de prendas.	Timbre de Abogado	Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011

TIMBRE

COLEGIO DE ABOGADOS

Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011

Desde	Hasta	Monto a pagar
0	250.000,00	Exento
250.001,00	1.000.000,00	1.000,00
1.000.001,00	5.000.000,00	2.000,00
5.000.001,00	25.000.000,00	5.000,00
25.000.001,00	50.000.000,00	10.000,00
50.000.001,00	100.000.000,00	15.000,00
100.000.001,00	500.000.000,00	25.000,00
50.000.001,00	En adelante	50.000,00
Adicionales que no modifiquen la cuantía.		Exento
Autenticaciones (por cada firma autenticada).		250,00
Certificaciones notariales.		250,00
Declarados por Ley exentos de timbres.		Exentos
Laboral, Familia, Penal y Agrario		Exento

NOTA

Si el documento contiene varias operaciones, el timbre se calculará sobre la suma de cada una de ellas.

-o0o-